

MATERIA: 1. Descargos 2. Acompaña documentos

ANTERIOR: Resolución Exenta N°2/ROL F-021-2021

**SEÑOR
MATÍAS CARREÑO SEPÚLVEDA**
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

GIOVANNI RIQUELME MIRANDA PANADERIA Y PASTELERIA EIRL, Comerciante, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED], domiciliado para estos efectos en Calle Recreo N° 462, comuna de Rancagua, Region del Libertador General Bernardo O'Higgins, en procedimiento sancionatorio **ROL F-021-2021**, a Usted respetuosamente expongo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente " LO-SMA", vengo a presentar defensa respecto a los cargos formulados por esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA o Superintendencia), mediante la Resolución Exenta N°1/ROL F-021-2021, solicitando tener por presentados nuestros argumentos de defensa y, en definitiva, absolver a nuestro local comercial de Panadería Alma Riazu de los cargos formulados, o en su defecto acceder a las peticiones subsidiarias que se presentan en lo pertinente de este escrito; todo ello, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN

En relación a la oportunidad de la interposición de los presentes descargos, cabe señalar que la Resolución Exenta N°1/ROL F-021-2021 me fue notificada por carta certificada con fecha 05 de Octubre de 2021.

Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°490, que dispuso el funcionamiento especial de oficina de partes y oficina de transparencia y participación ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo 2020.

Que, en atención a que la presente resolución permite la presentación de descargos, para su remisión deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 594/2020 de esa Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

De esta forma y en virtud de lo anterior, la presentación de los descargos se realiza dentro del plazo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por lo que se solicita tenerlos por presentados.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE SANCION - CARGOS FORMULADOS

1.- Que, con fecha 28 de enero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-021-2021, con la formulación de cargos en contra de la GIOVANNI RIQUELME MIRANDA PANADERIA Y PASTERIA EIRL (en adelante, "la titular"), en su calidad de titular del establecimiento denominado "Panadería Alma Riazú", ubicado en calle Recreo N° 462, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'higgins, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-021-2021. Dicha resolución fue notificada con fecha 10 de febrero de 2021, según el código de seguimiento N° 1180851749866, de Correos de Chile.

2.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, y según la ampliación de plazos señalada en el Resolvo III de la Resolución Exenta N°1/Rol F-021-2021 la titular tiene un plazo de 22 días hábiles contados desde la notificación de la formulación de cargos para presentar los descargos correspondientes.

3.- Que, el artículo 40 de la LO-SMA establece que recibido los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

4.- Que, en razón de lo expuesto, y no habiéndose presentado descargos, se ha determinado la necesidad de solicitar a la titular la información que se indica en lo resolutivo de este acto, con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

III.- DESCARGOS

1.- Que, la Ley N° 20.146, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, consagra en su artículo décimo, la Ley de Acuerdos de Producción Limpia (en adelante, "Ley APL"), señalando que "[...] se entenderá por Acuerdo de Producción Limpia el convenio celebrado entre un sector empresarial, empresa o empresas y él o los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, cuyo objetivo es aplicar la producción limpia a través de metas y acciones específicas".

1.2.- Que, el artículo 8 de la ley APL consagra que "además de las metas y acciones específicas de carácter voluntario no exigidos por el ordenamiento jurídico, los acuerdos de producción limpia podrán contemplar programas de promoción del cumplimiento de la normativa en dichas materias, solo para las empresas de menor tamaño, y que se encuentren en incumplimiento de las exigencias en las normas". De esta manera, se entiende por programa de promoción del cumplimiento en adelante "PPC" o plan de acciones y metas, para que en el marco de un acuerdo de producción limpia y dentro de un plazo fijado por los órganos de la Administración del Estado competentes, las empresas cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental, sanitaria y de higiene y seguridad laboral que se indique.

1.3.- Que, el inciso final del referido artículo 8 de la Ley APL, en lo que respecta a los programas de promoción al cumplimiento, establece que "[...] en caso de incumplimiento de este programa, los órganos fiscalizadores competentes en la materia podrán imponer las sanciones que correspondan a la infracción de la normativa, de conformidad con sus respectivos sancionatorios, debiéndose considerar dicho incumplimiento como una agravante que autorice a aplicar el rango máximo o la sanción más grave que se contemple para la infracción".

1.4.- Que, con fecha 26 de Junio de 2018, se suscribió el Acuerdo de Producción Limpia Industria Panificadora de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins en adelante, "APL" industria panificadora, estableciéndose como una de sus metas (Meta 5) que las empresas signatarias disminuyeran las emisiones de material particulado a los límites establecidos en el PDA del Valle Central de O'Higgins, mediante la implementación de mejoras tecnológicas en sus procesos en los plazos establecidos para cada situación en particular descrita.

1.5.- Que, por último, con fecha 01 de septiembre de 2019 se elaboró el Informe Consolidado del PPC del Acuerdo de Producción Limpia de la Industria Panificadora de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en donde se indica el estado de cumplimiento de las empresas que adhirieron a dicho instrumento.

1.6.- Que, respecto de nuestro local de panadería, en el informe final señalado se indica que nosotros acreditamos recambio tecnológico de quemador a gas en horno chileno, por empresa proveedora LIPIGAS.

2.- Que como lo establece el artículo 20 del D.S. 15/2013 tabla 8 quedarán exentas de esta medición las panaderías que utilicen electricidad o gas como combustible, nosotros como empresa cumplimos el plazo para dar cumplimiento al límite de emisión establecido en la presente disposición que era de 24 meses contados desde la publicación del decreto en el diario oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas desde el 05 de agosto de 2013. Para nosotros fue una inversión millonaria hacer el recambio tecnológico de horno a leña a hornos a gas y de acuerdo a lo que señalamos en la declaración jurada firmada ante notario el horno chileno con combustible a leña dejó de funcionar y operar, a contar de la fiscalización ambiental realizada con fecha 18-08-2020. Y esa sería la razón de la cual no realizamos los muestreos isocinéticos de MP a horno tipo chileno combustible a leña.

3.- Que dando cabal cumplimiento a Decreto Supremo 15/2013 se instalaron tres hornos Suqui de piso, utilizando Gas Licuado como combustible empresa proveedora LIPIGAS.

POR TANTO, solicito a Usted, tener por presentados los descargos de mi empresa de PANADERÍA y PASTELERÍA, dentro del plazo y, en razón de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, así como en el mérito de los antecedentes probatorios acompañados y los demás que constan en el presente procedimiento administrativo sancionador, acceder a las siguientes solicitudes:

1.- Absolver a GIOVANNI RIQUELME MIRANDA PANADERIA Y PASTELERIA EIRL de los cargos formulados en Resolución Exenta N°1/ROL F-021-2021 en atención a los antecedentes de hecho y de derecho señalados en el presente escrito.

2.- En subsidio de lo anterior aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda y desde los argumentos esgrimidos en los descargos permiten el cumplimiento a la normativa ambiental como factores de disminución de la sanción.

PRIMER OTRO SÍ: Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos que se adjuntan en el presente escrito.

- BALANCE TRIBUTARIO
- CARPETA TRIBUTARIA



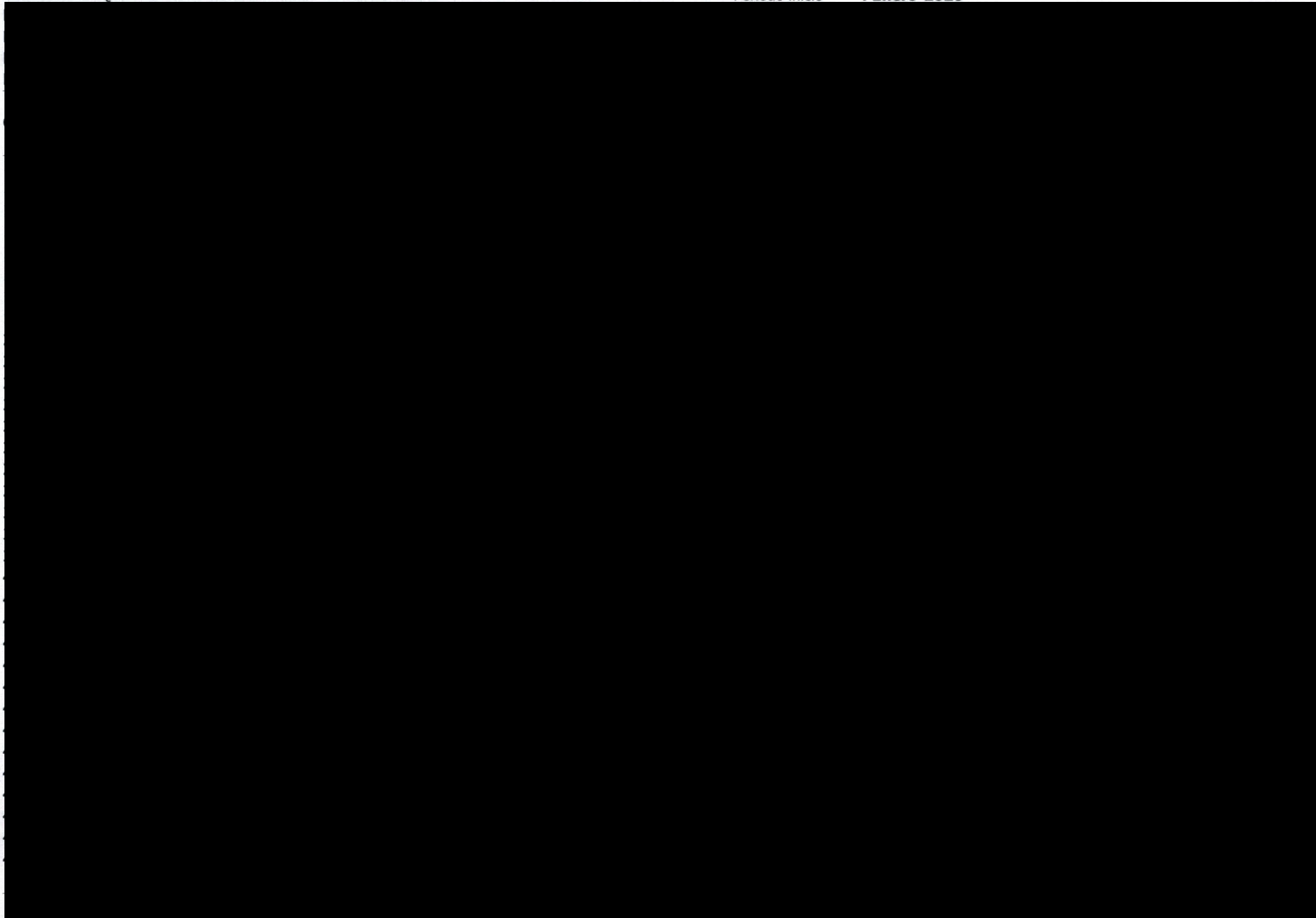
GIOVANNI RIQUELME MIRANDA PANADERIA Y PASTERIA EIRL

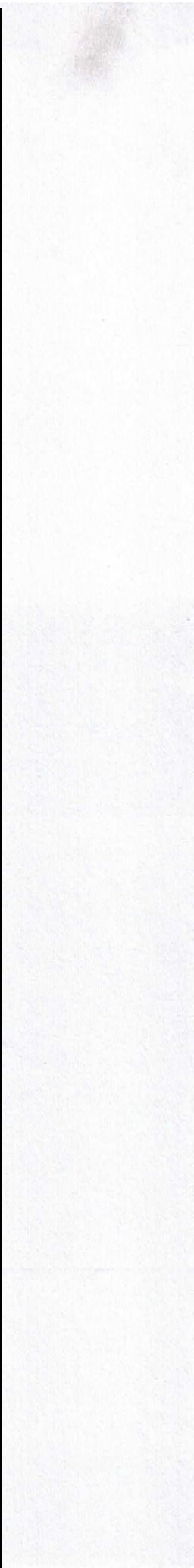
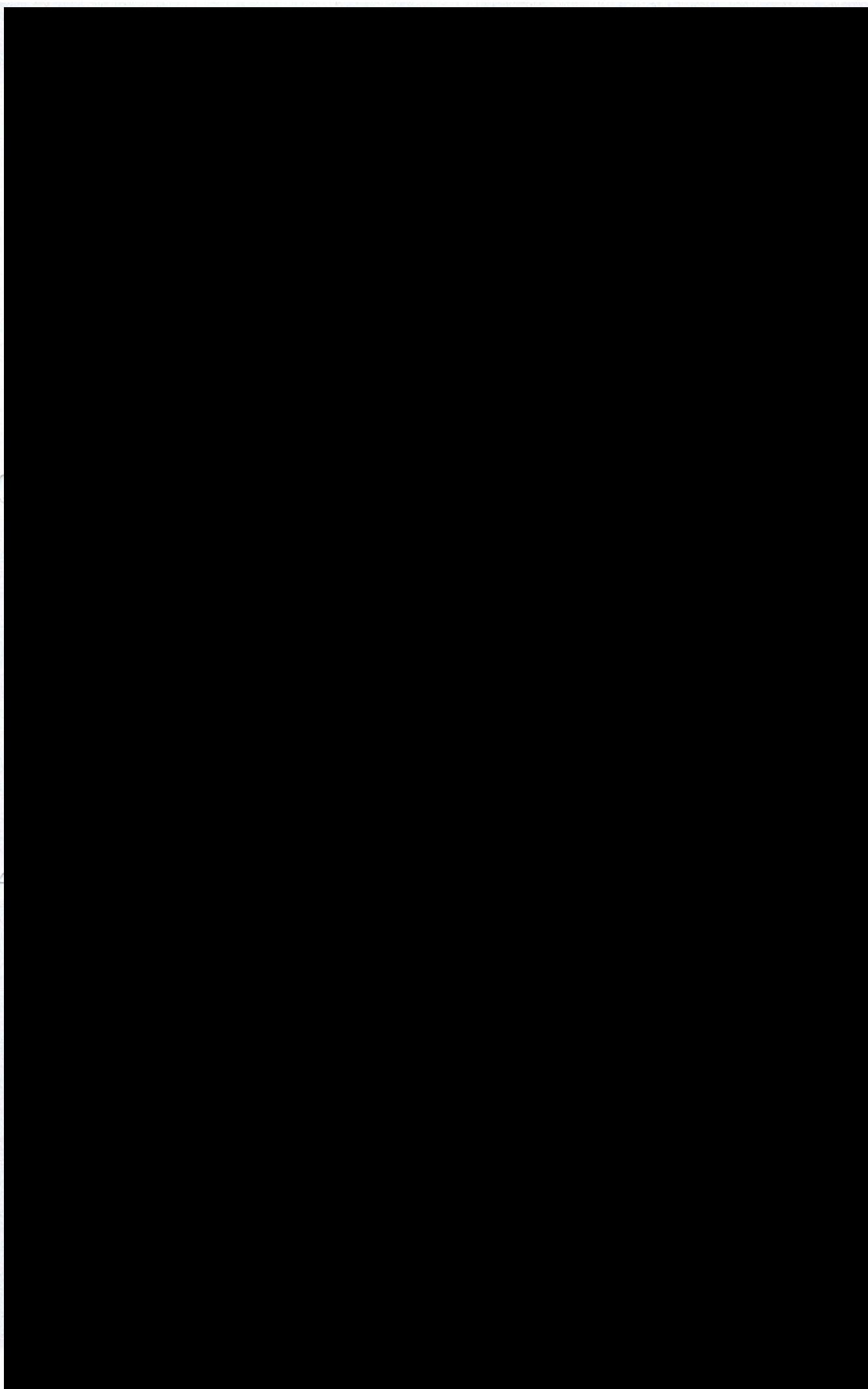
Rancagua a 08 de Octubre de 2021.-

BALANCE GENERAL TRIBUTARIO

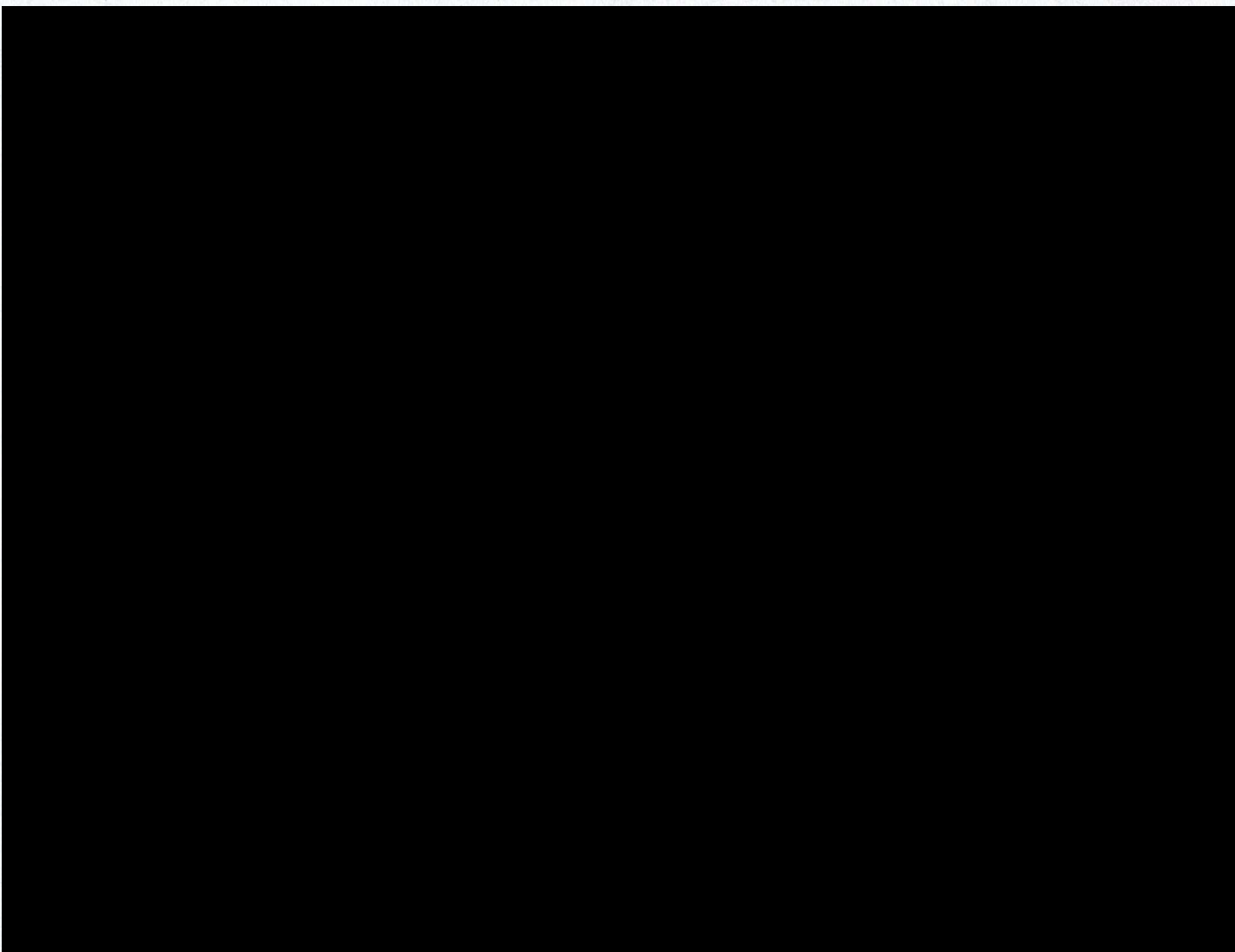
GIOVANNI RIQUELME MIRANDA PANADERIA Y PASTEL EIRL

Período inicio : **Enero-2020**





03	ROL UNICO	01	Apellido Paterno o razón social	02	Apellido Materno	05	Nombres

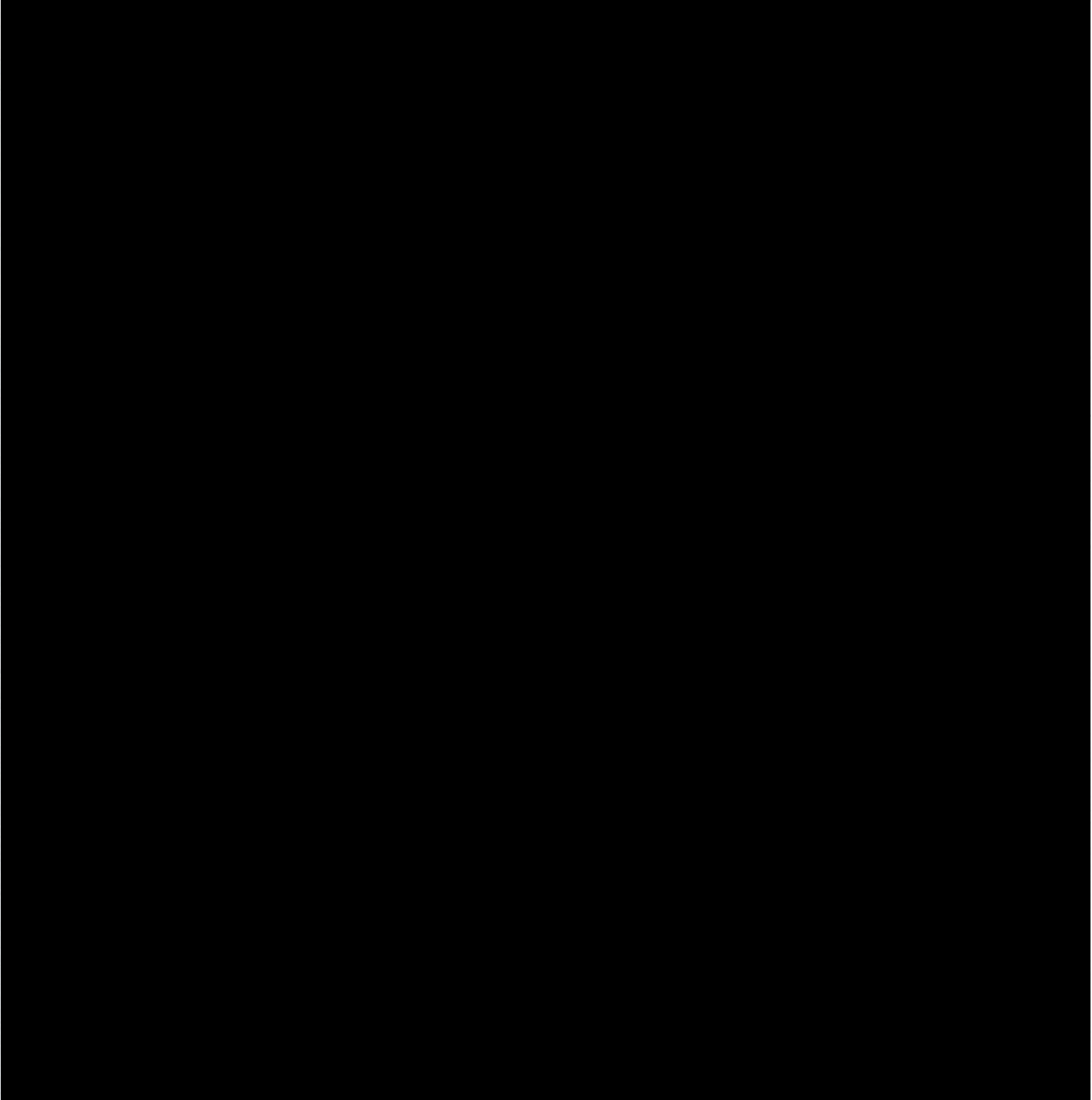


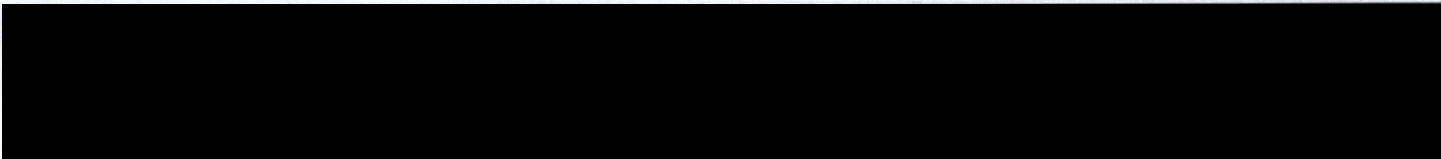
Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.

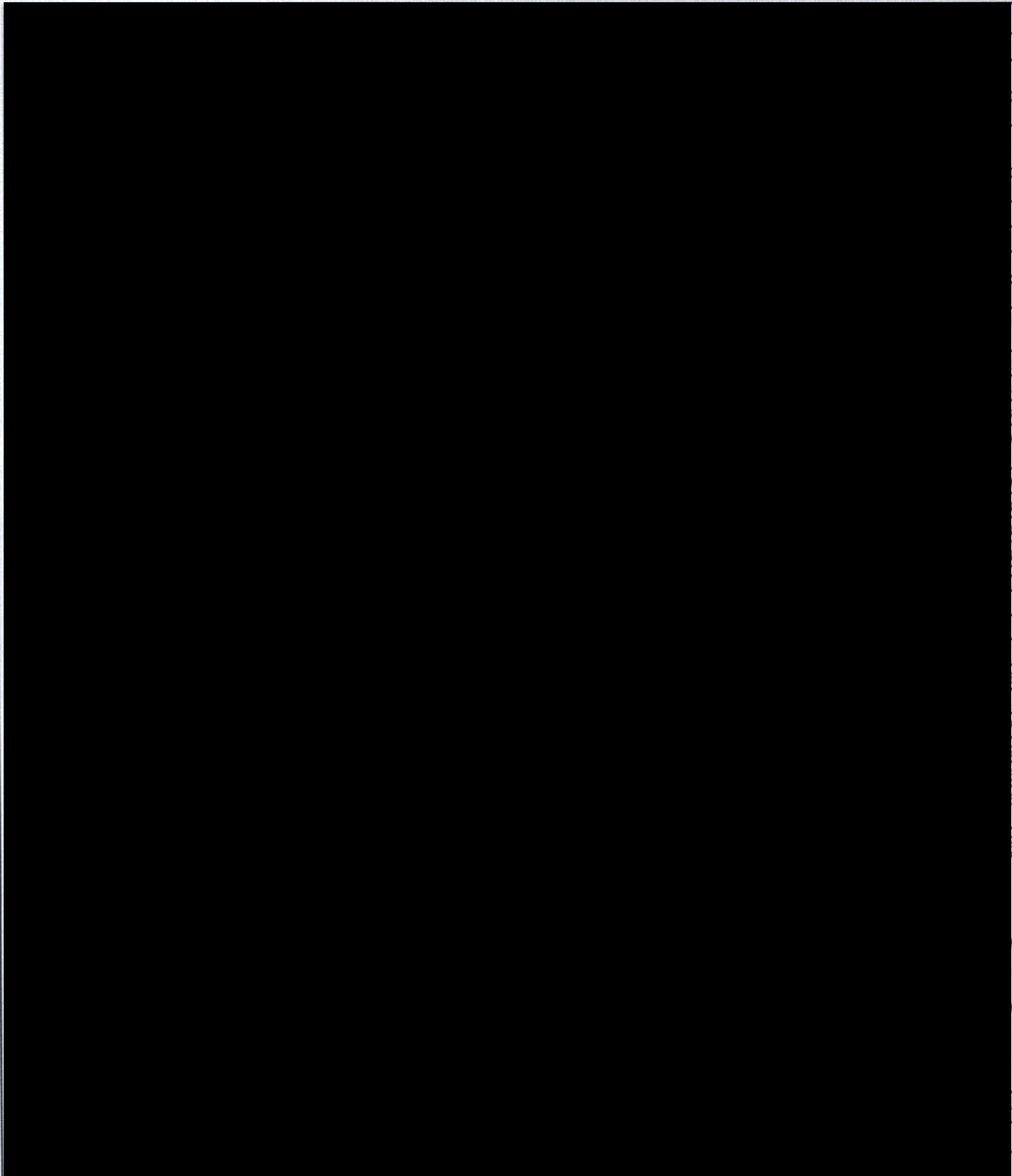
**CARPETA TRIBUTARIA ELECTRÓNICA
PARA SOLICITAR CRÉDITOS**

Importante: Esta información es válida para la fecha y hora en que se generó la carpeta.

Toda declaración y pago que sea presentada en papel retrasa la actualización de las bases de datos del SII, por lo que, eventualmente, podrían no aparecer en esta carpeta.



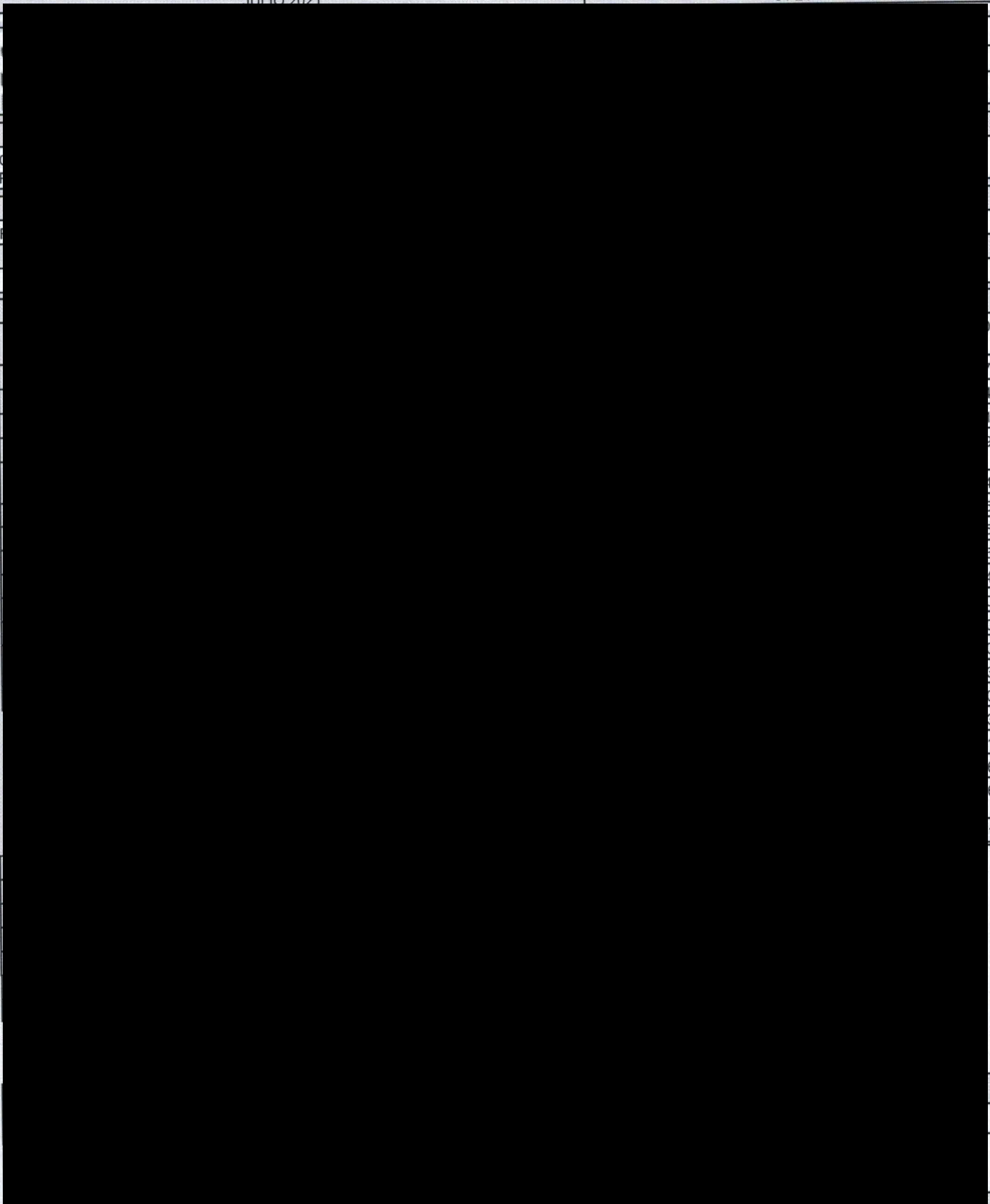




00
06
10
16
63
11
54
18
62
04
0
0
0
660
0
710
908
668
668
908

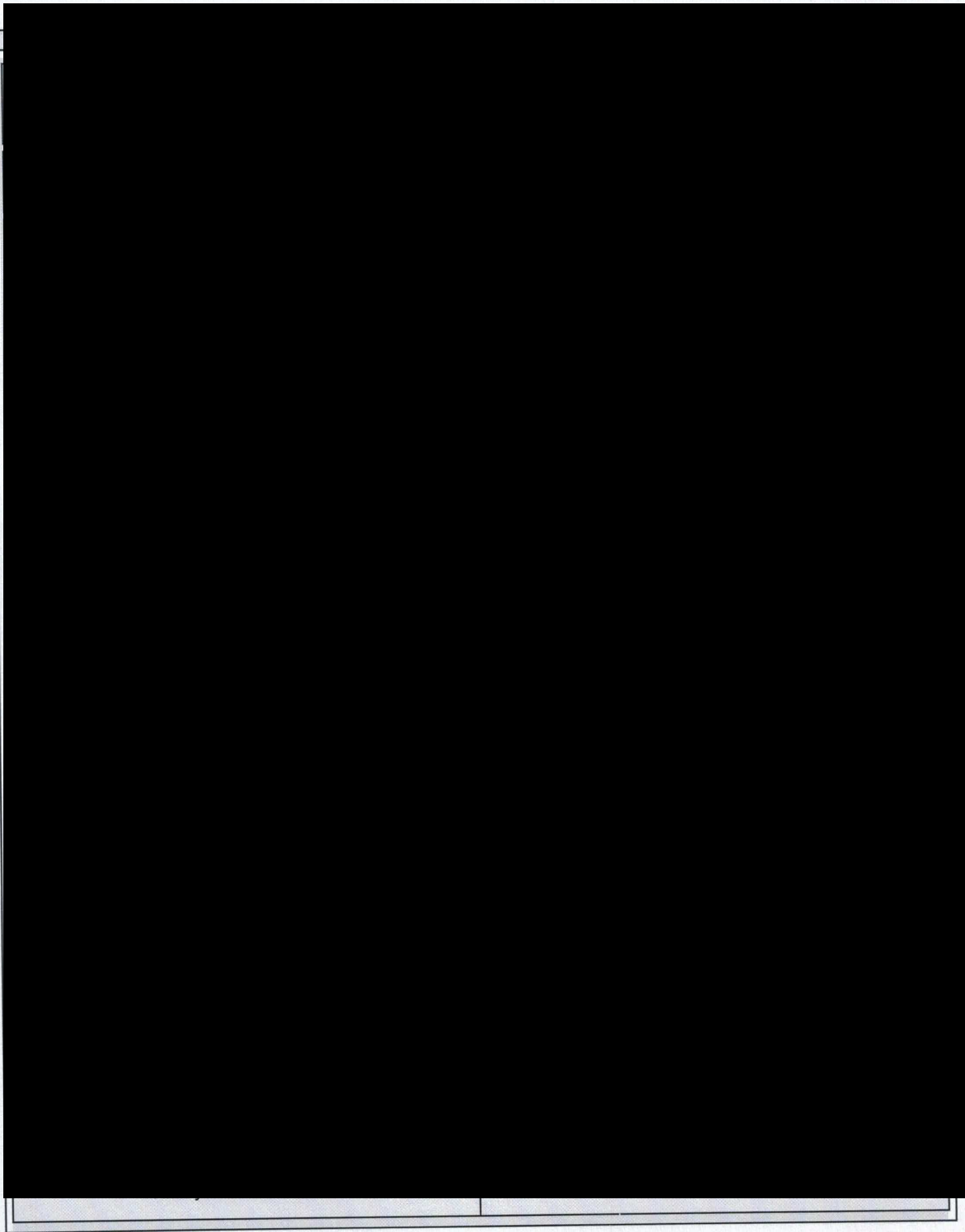
Firma y Timbre Fiscalizador

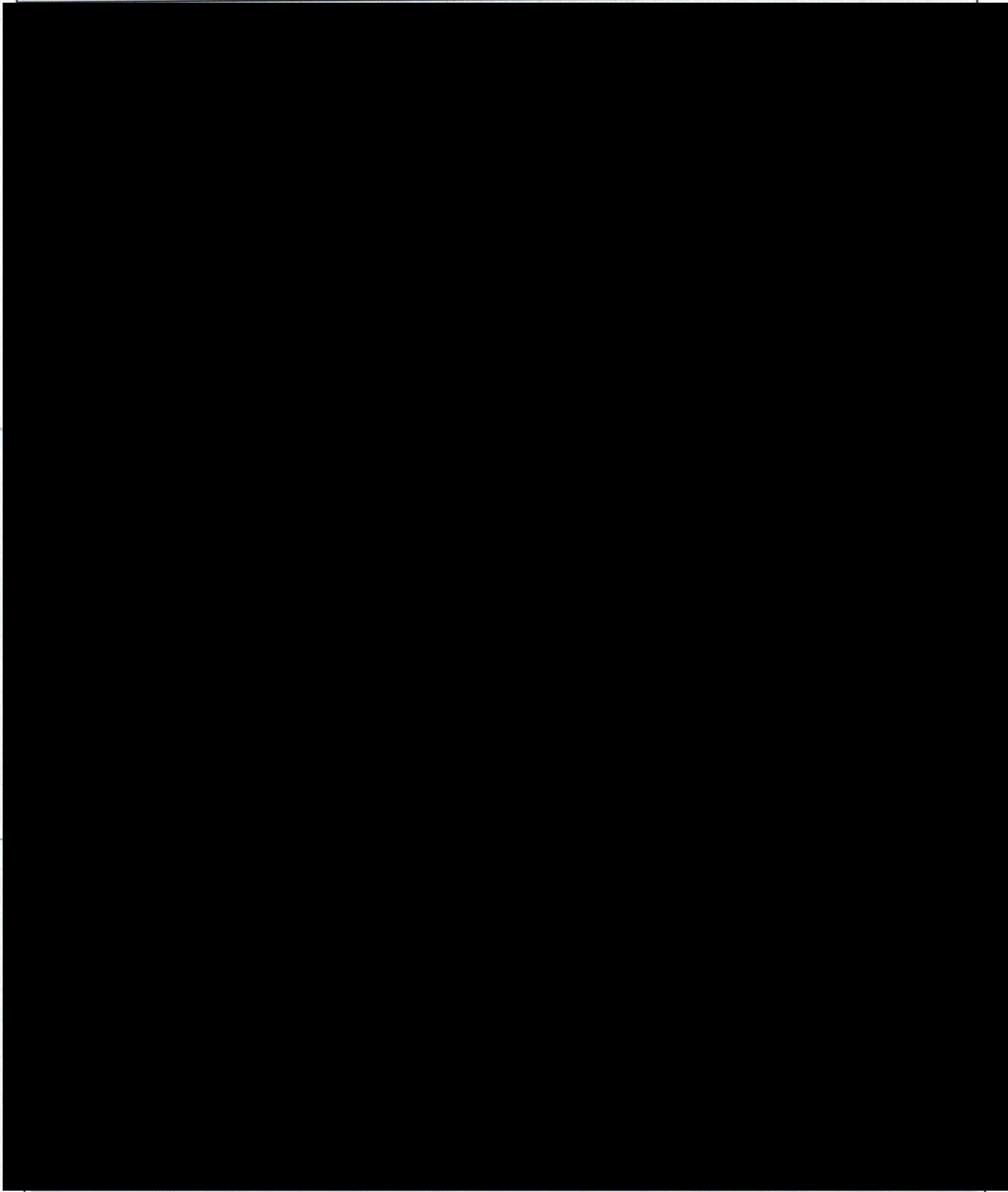
Firma Contribuyente

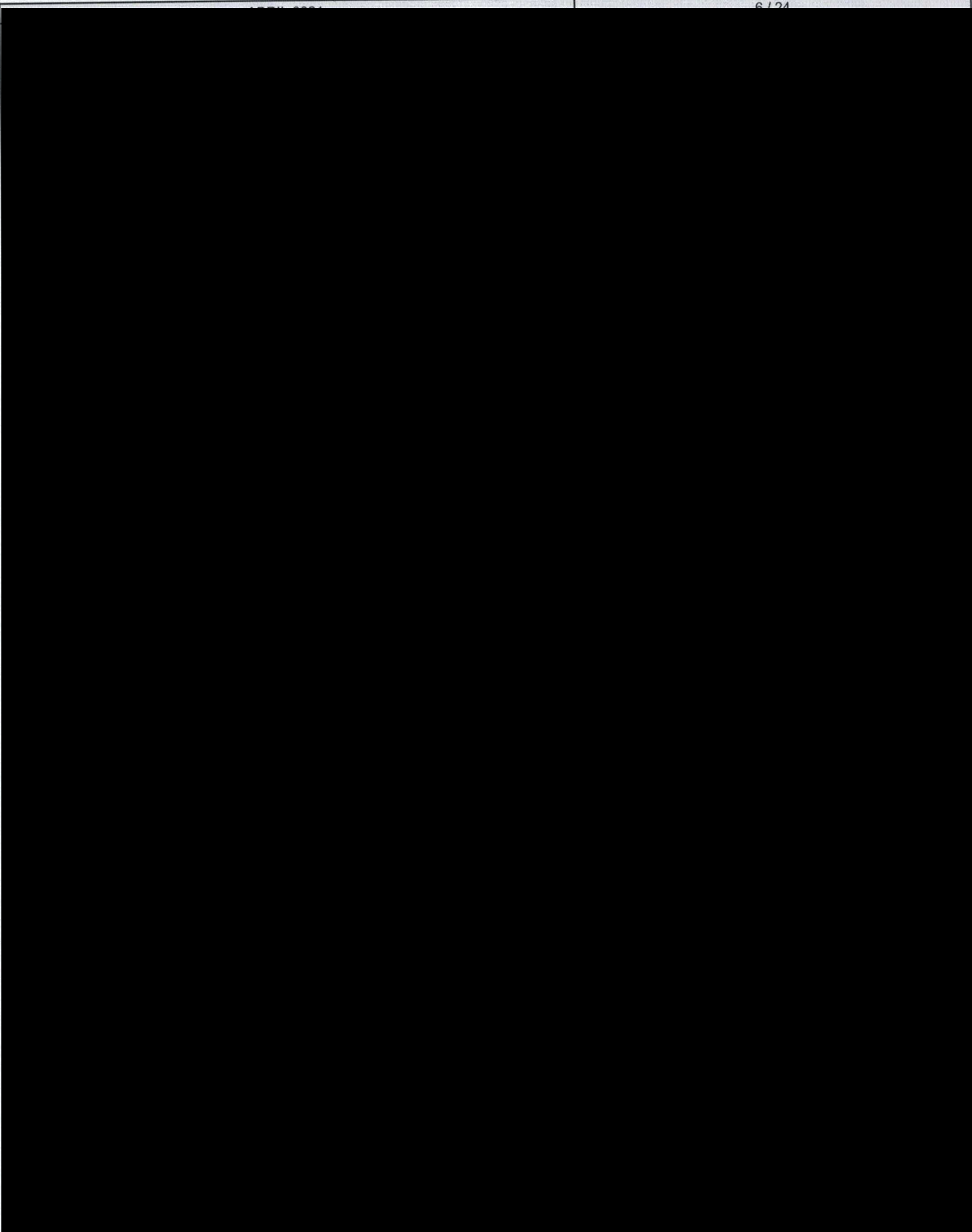


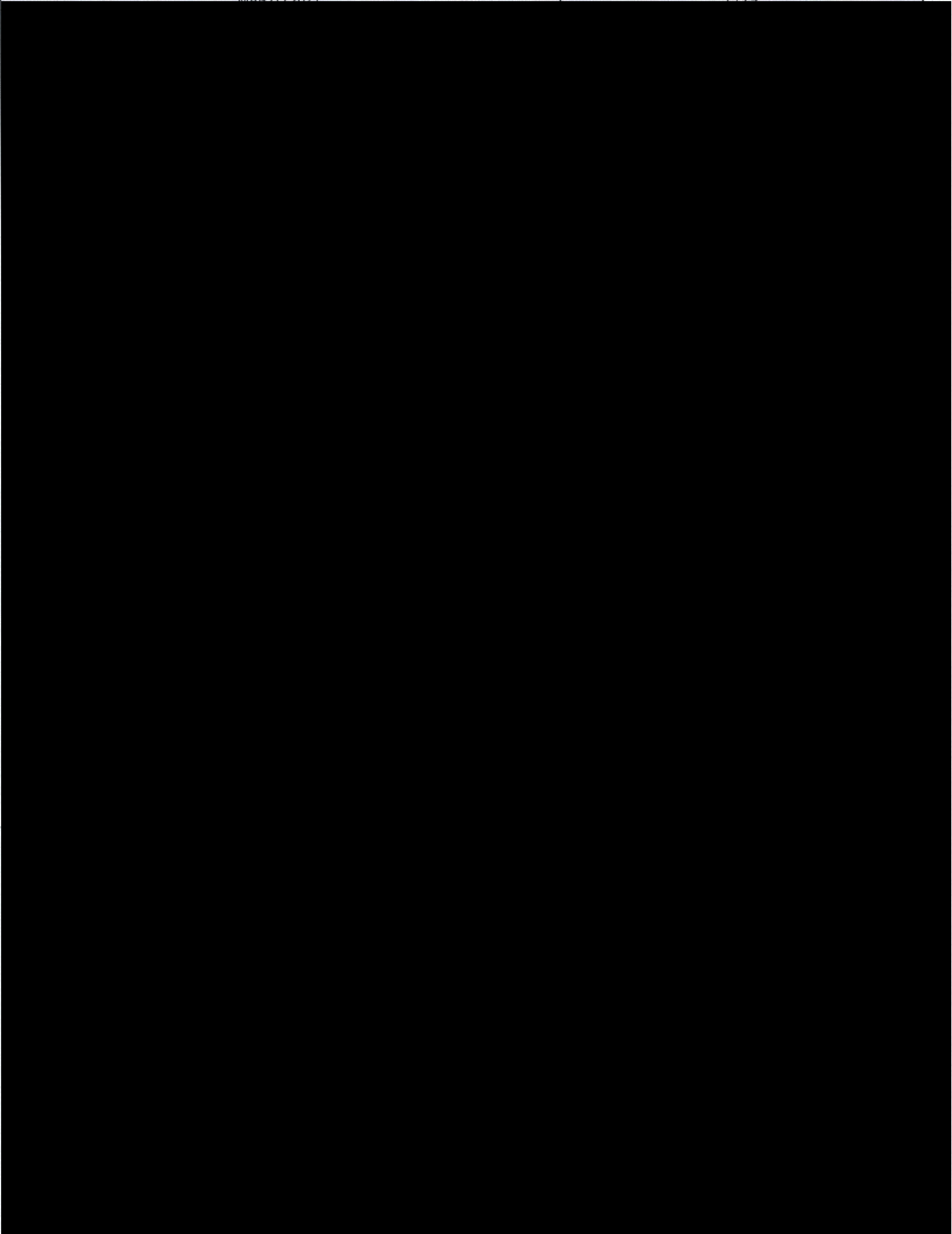
Firma y Timbre Fiscalizador

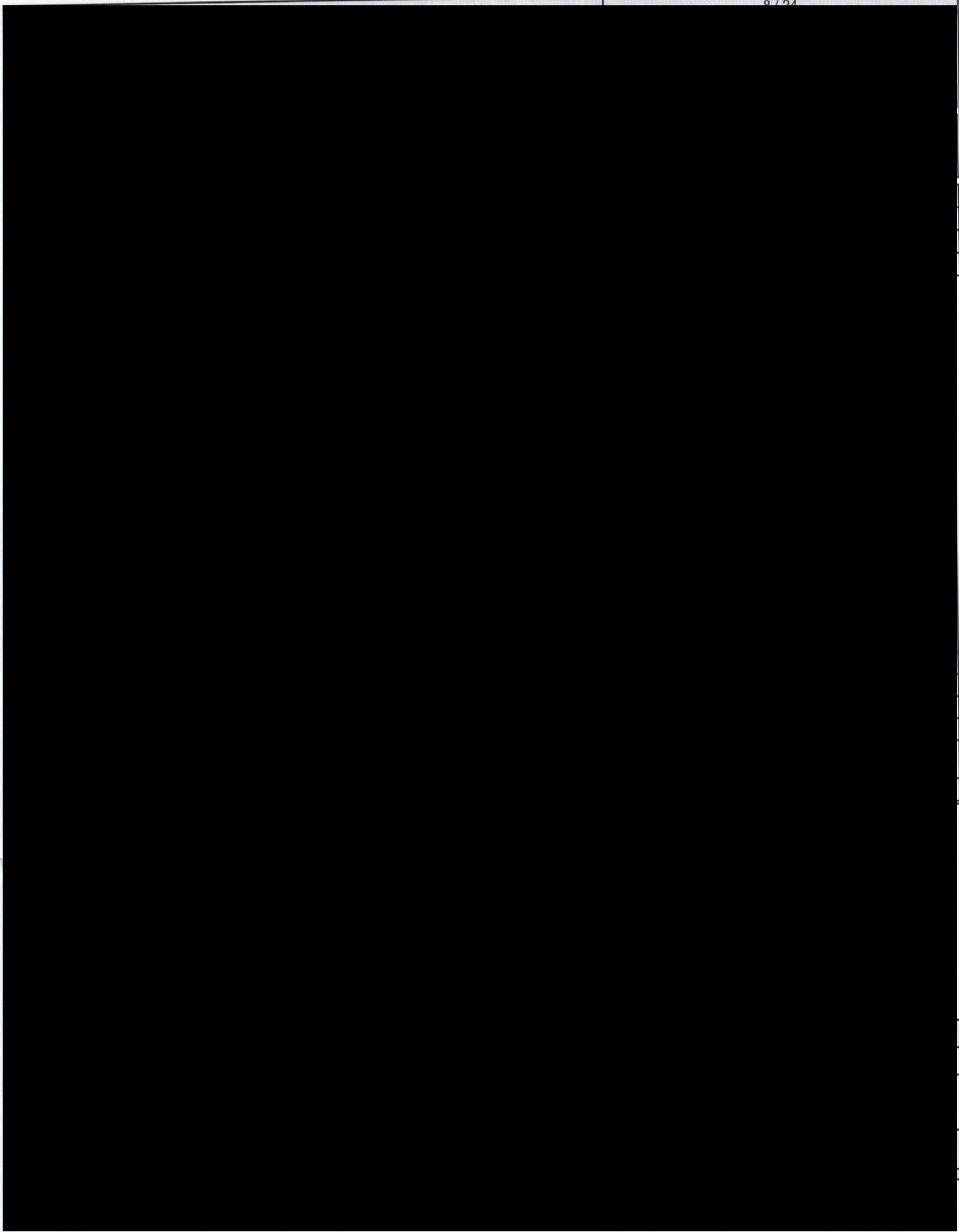
Firma Contribuyente

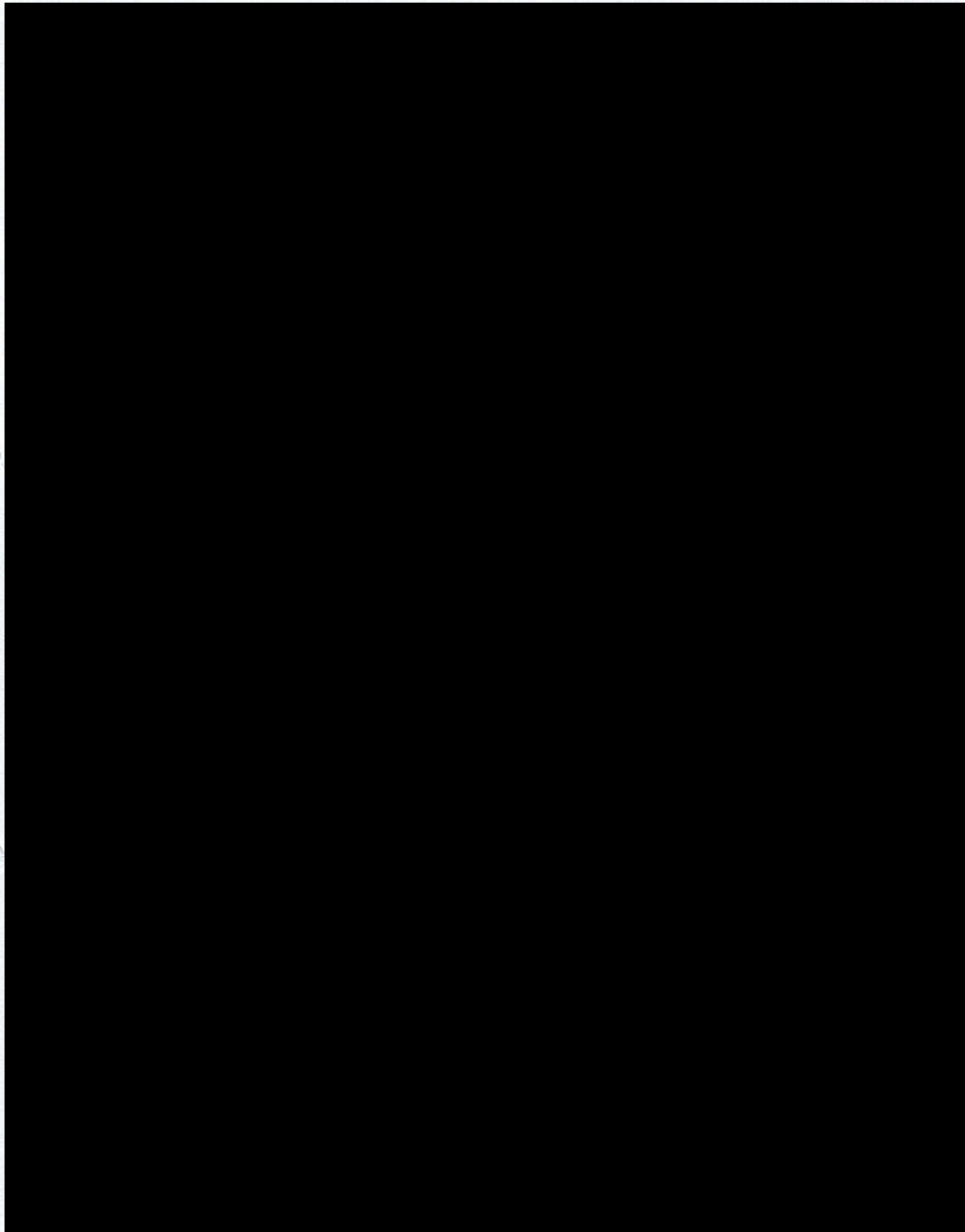


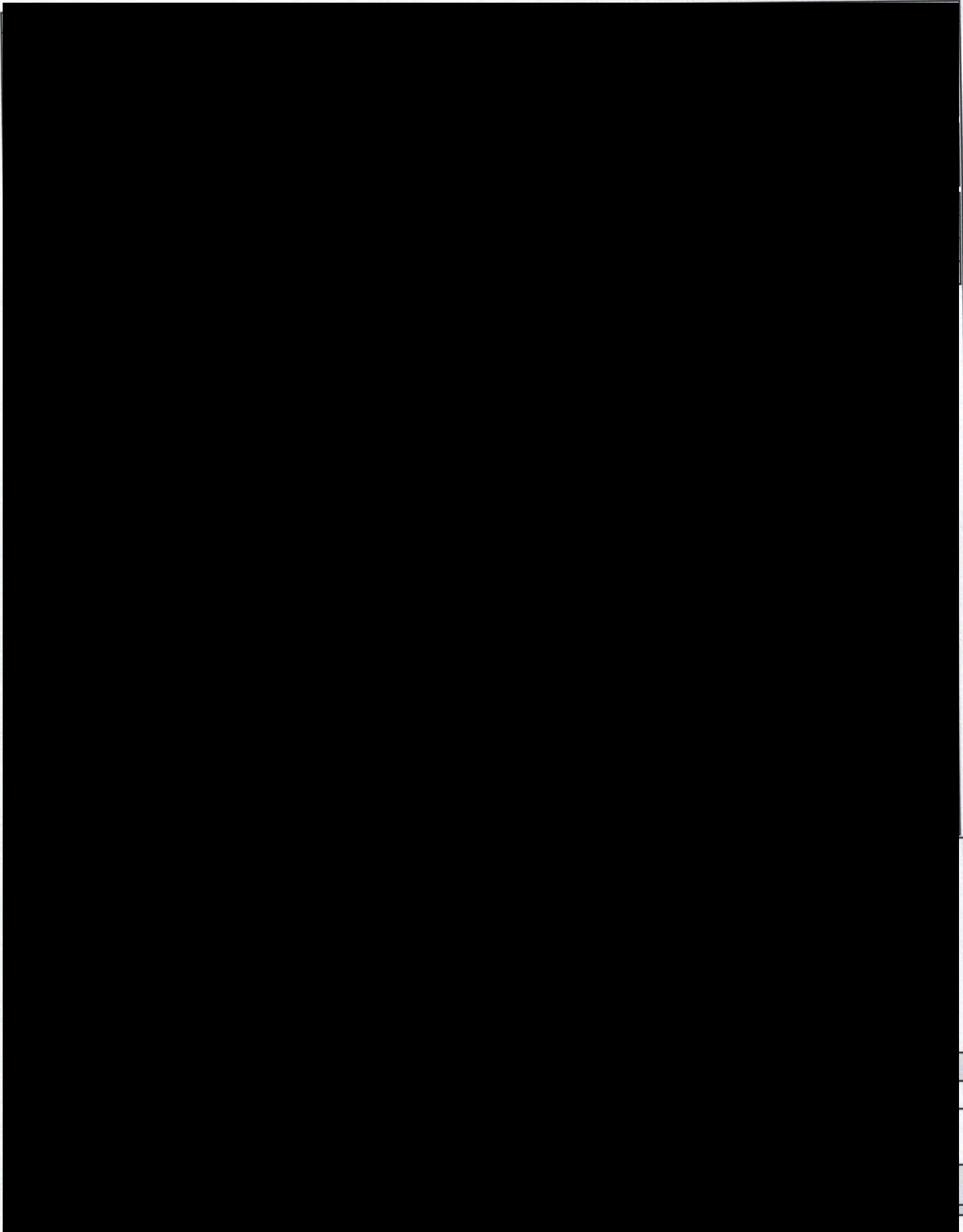


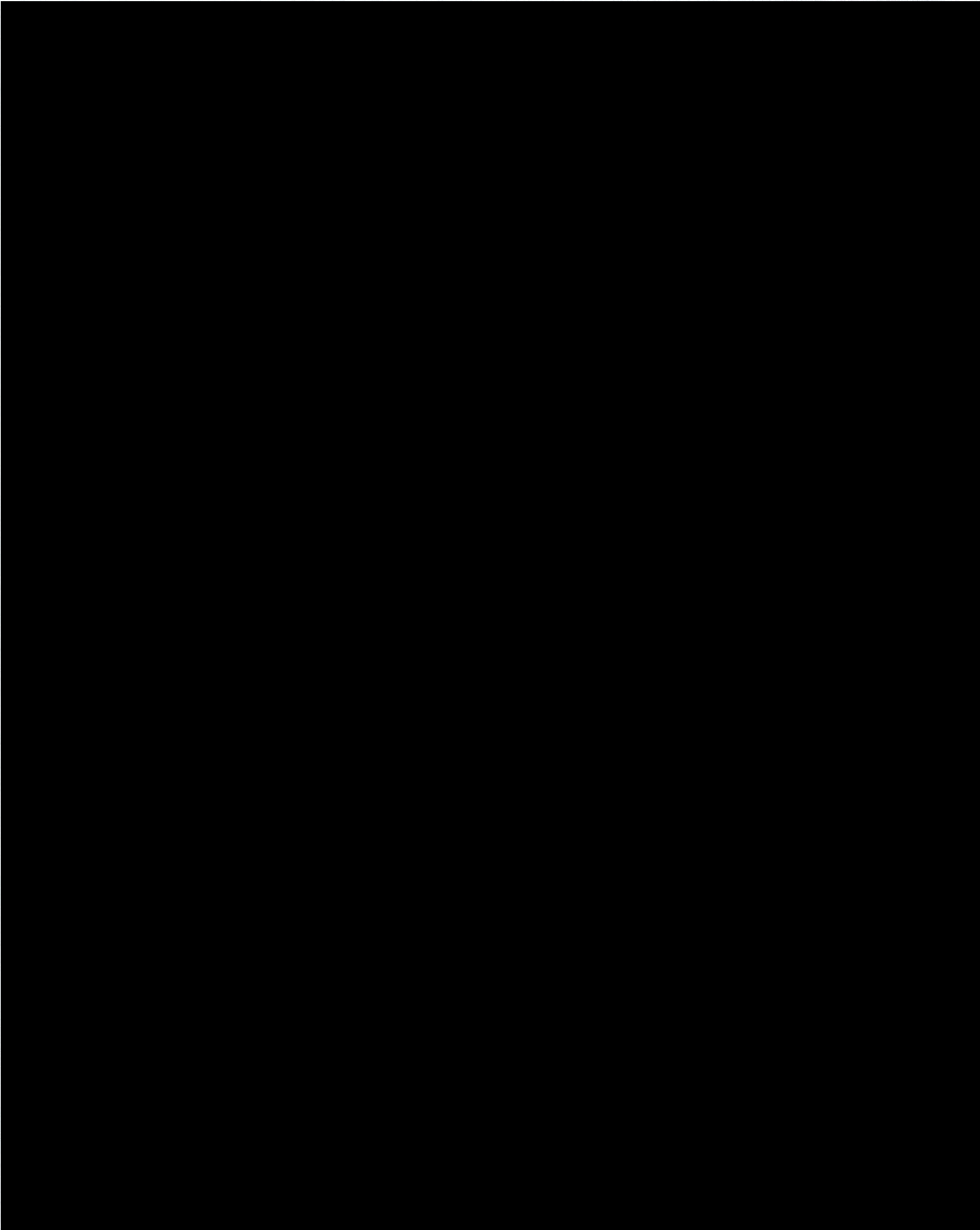


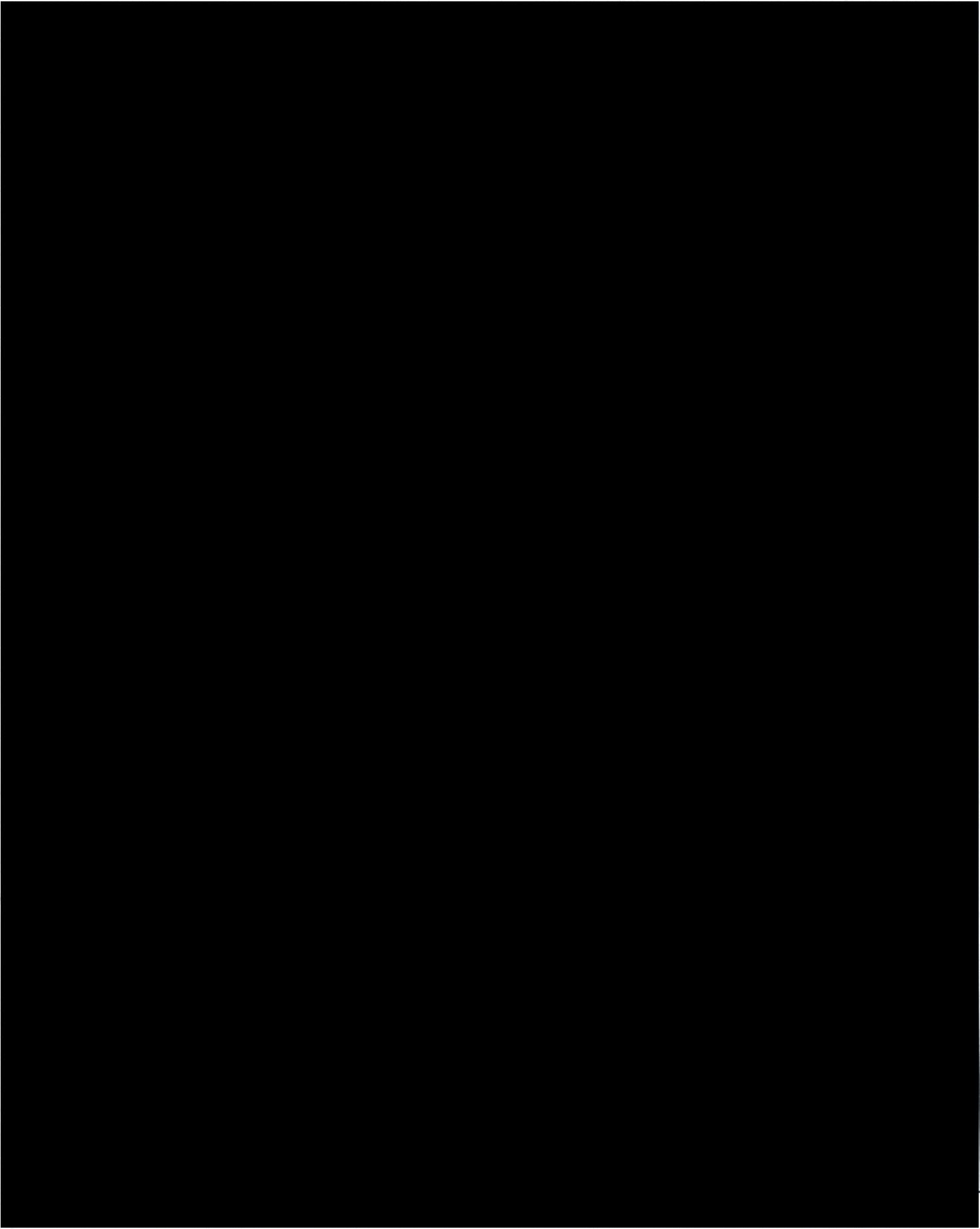


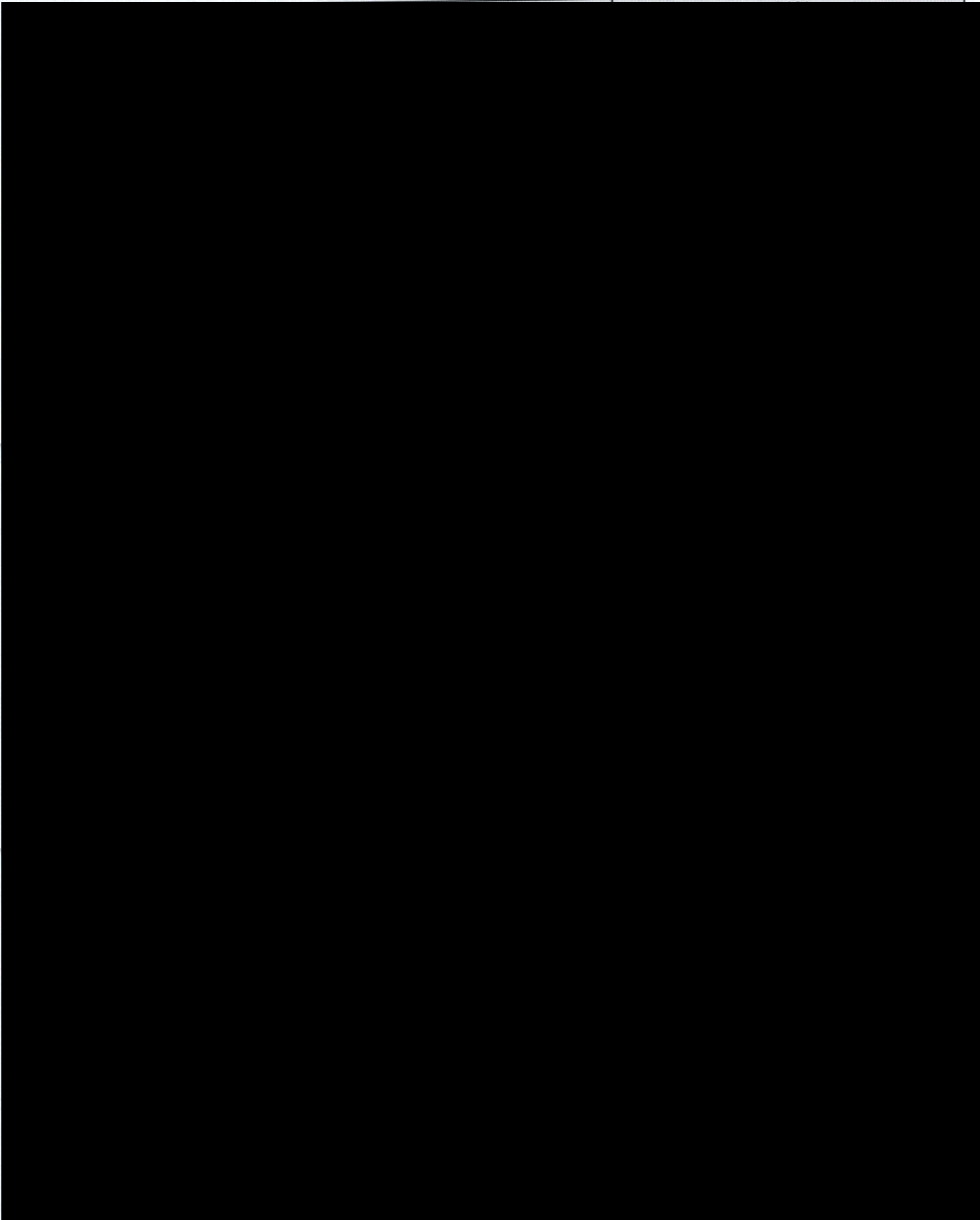


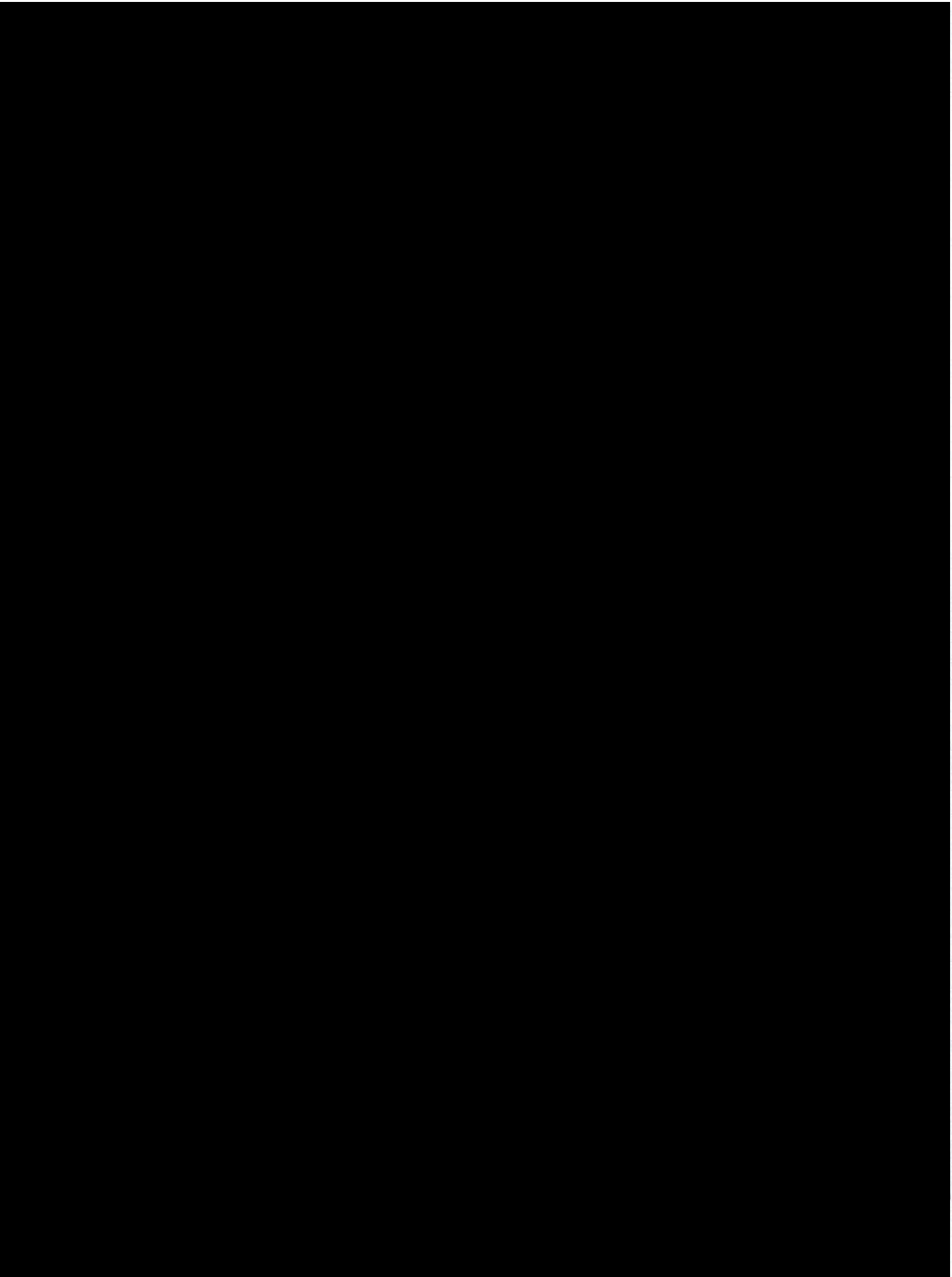


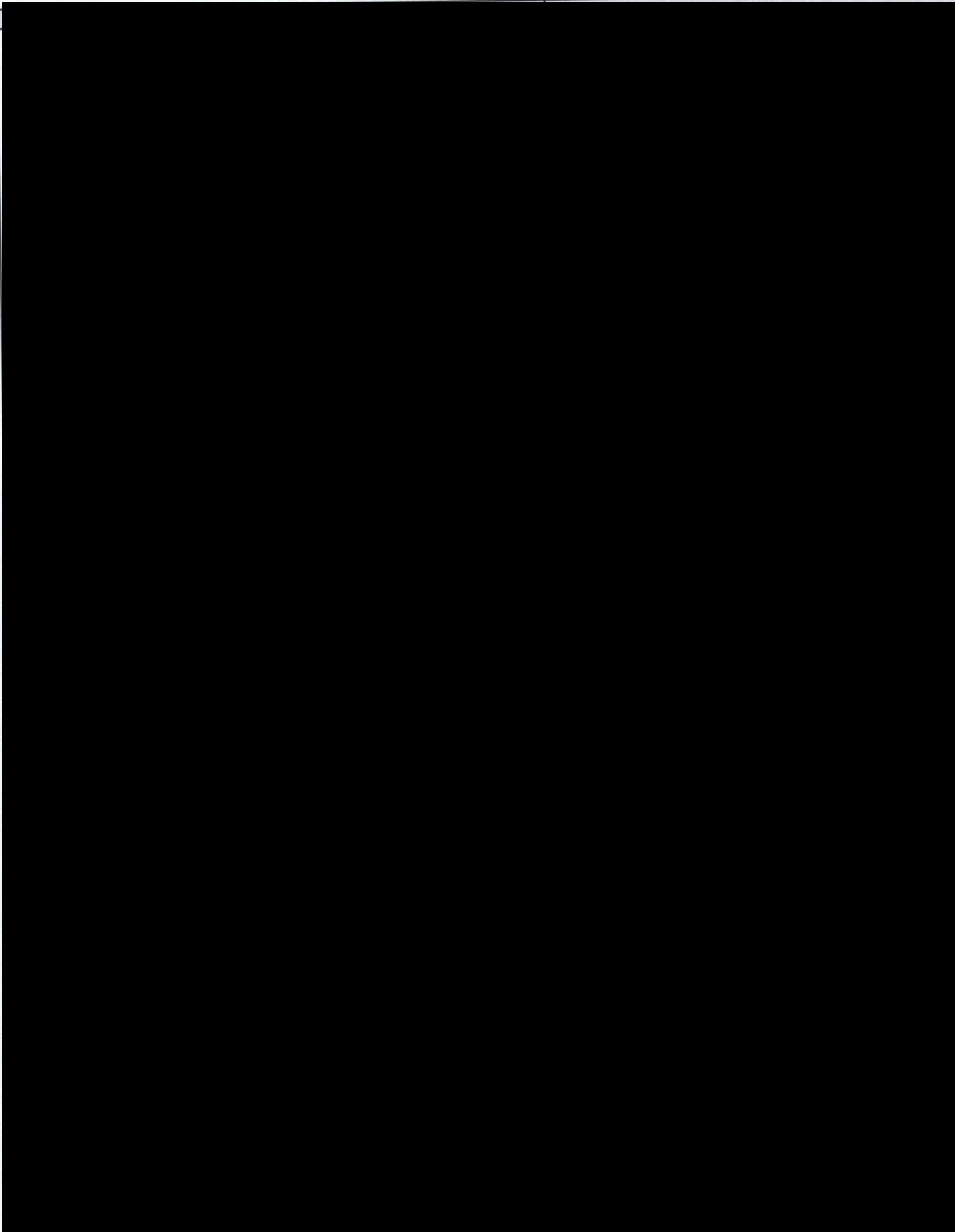




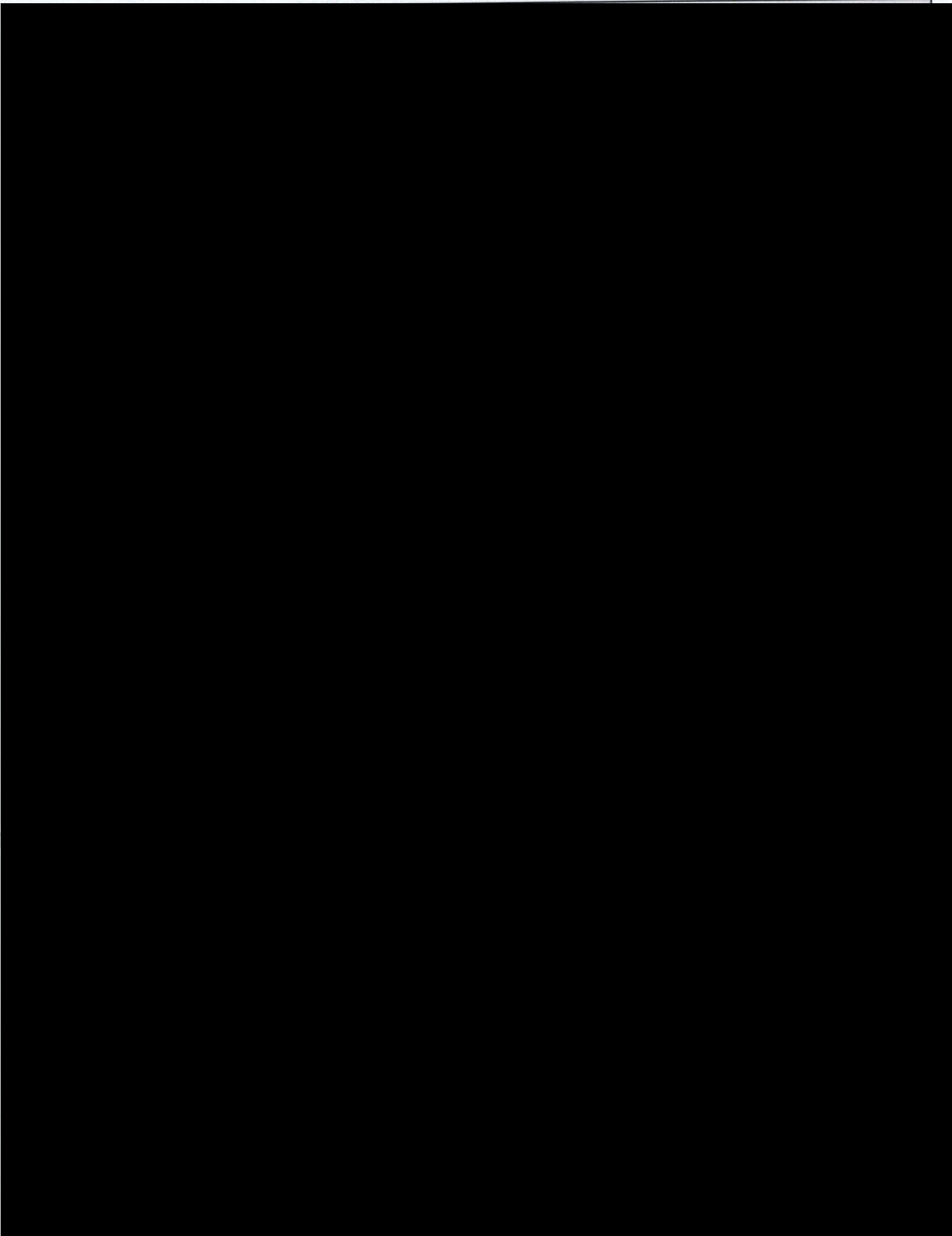


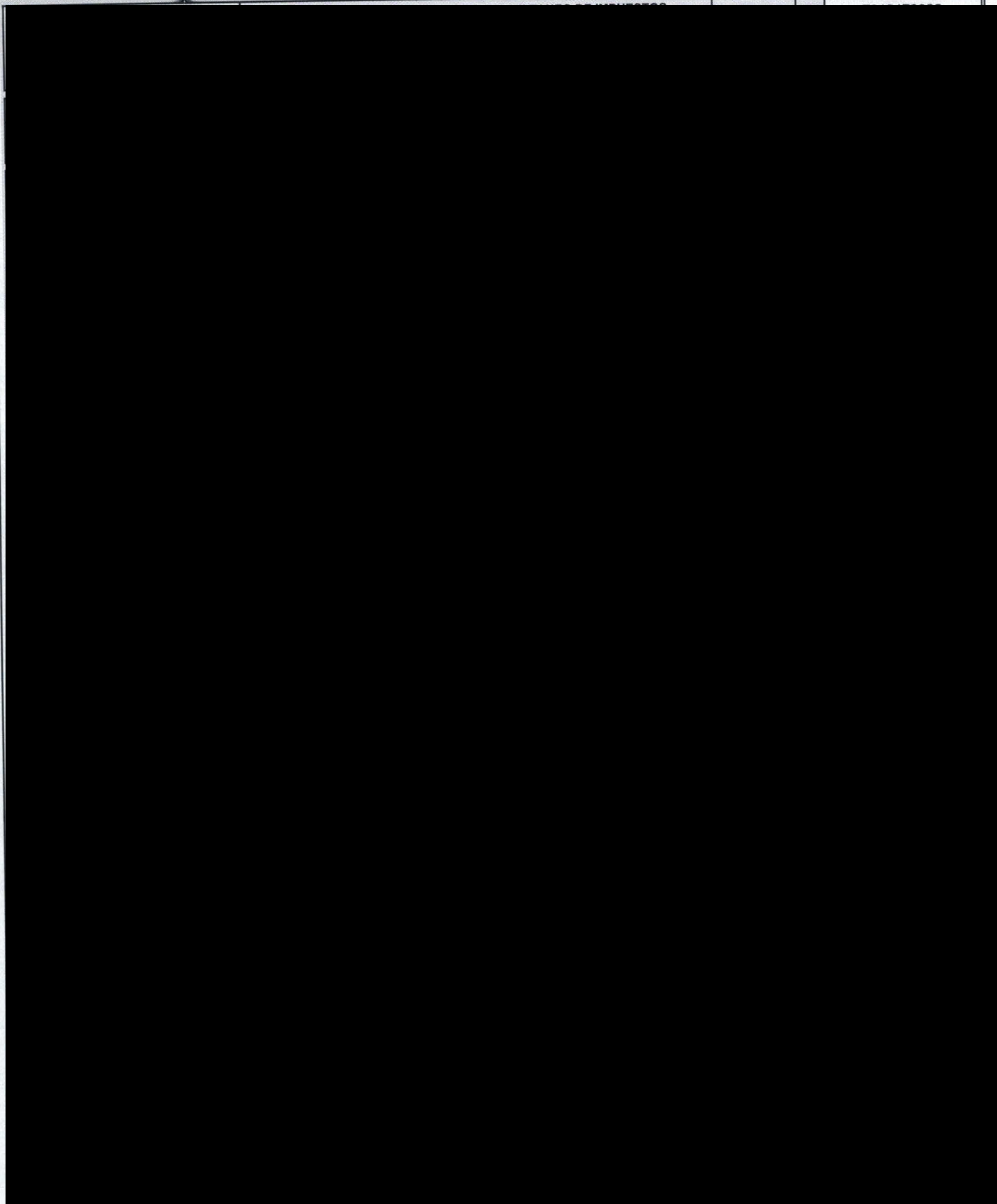


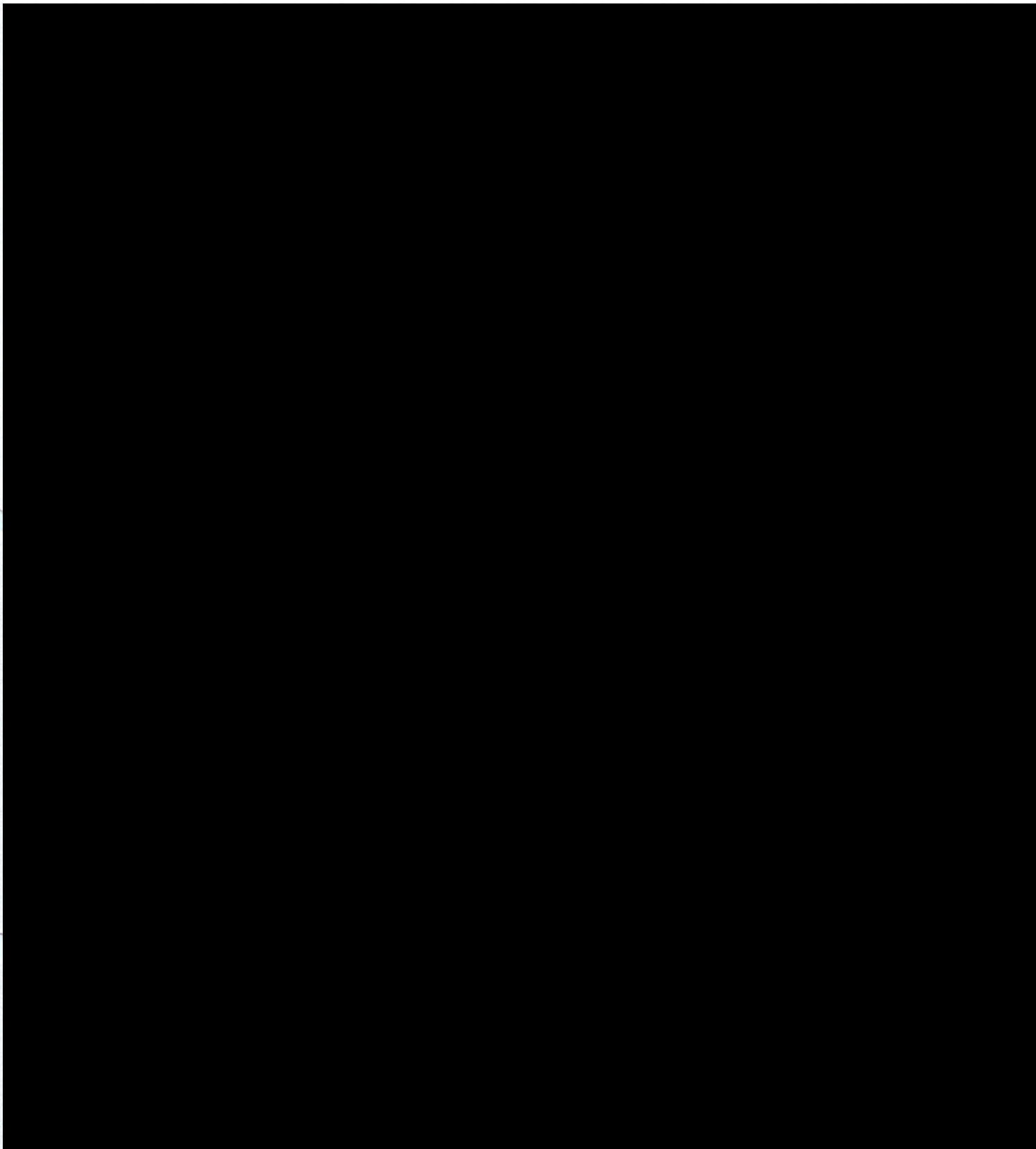


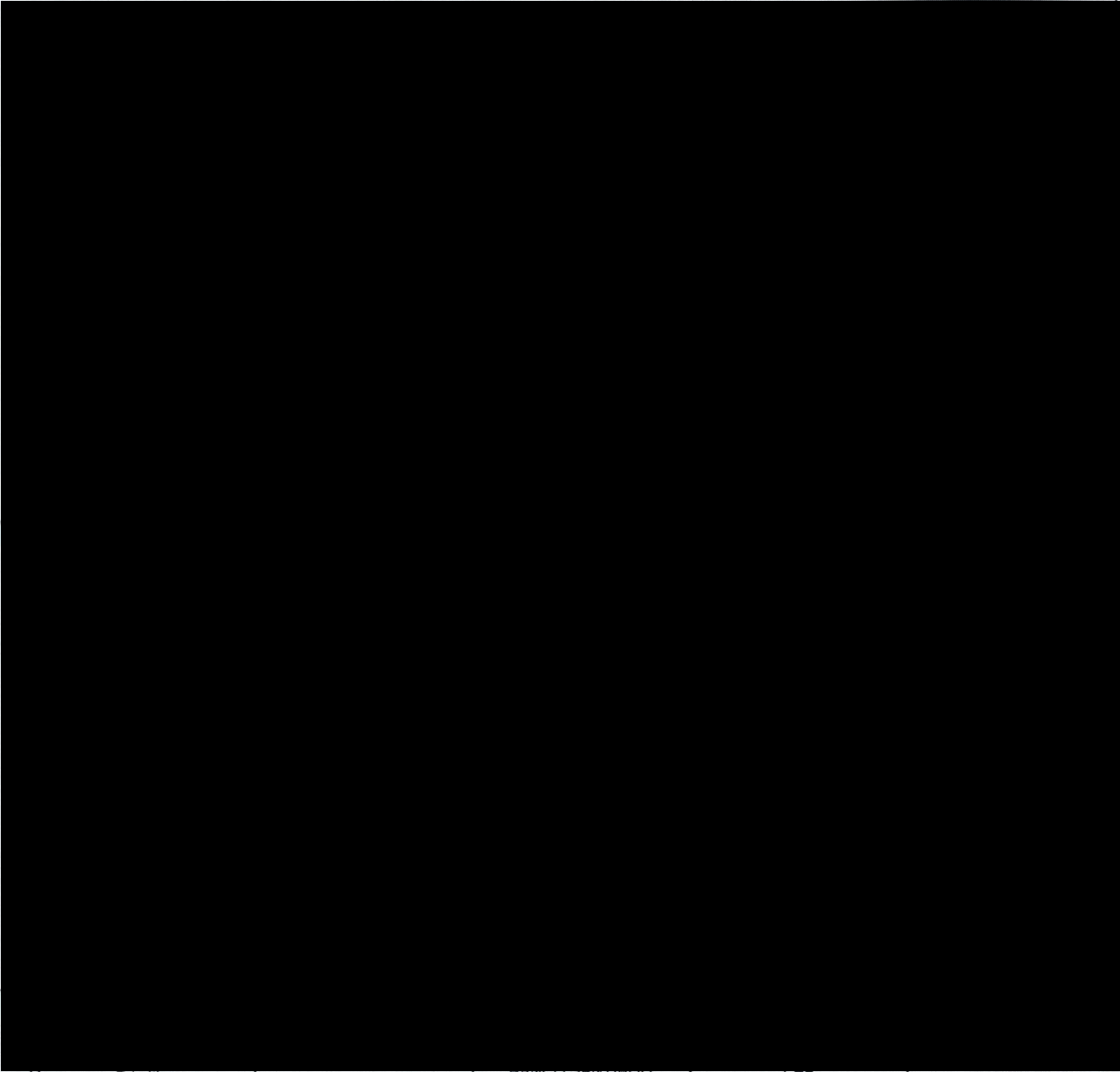


[Faint, illegible text visible in the right margin, possibly a table or list of items.]

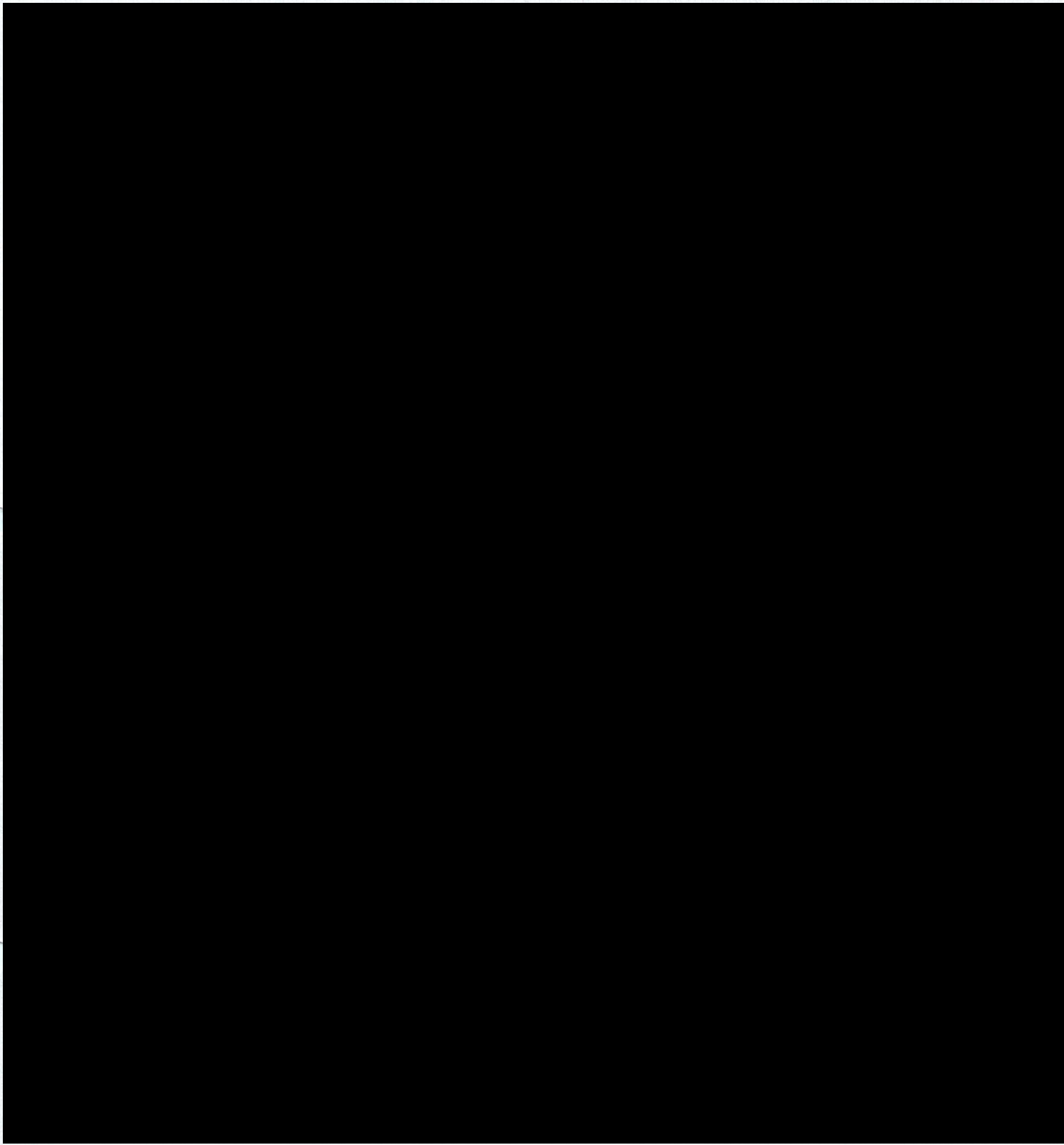


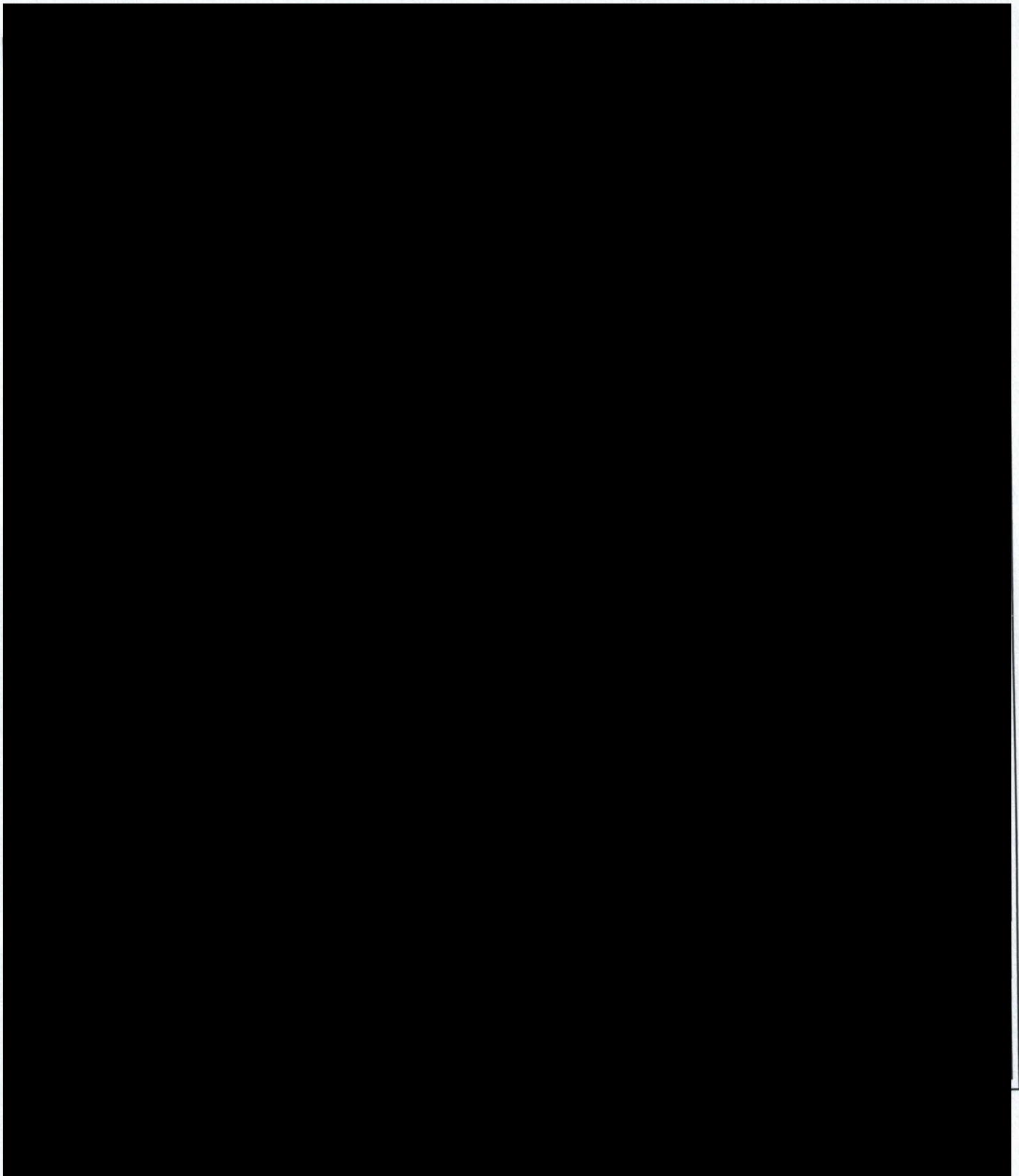


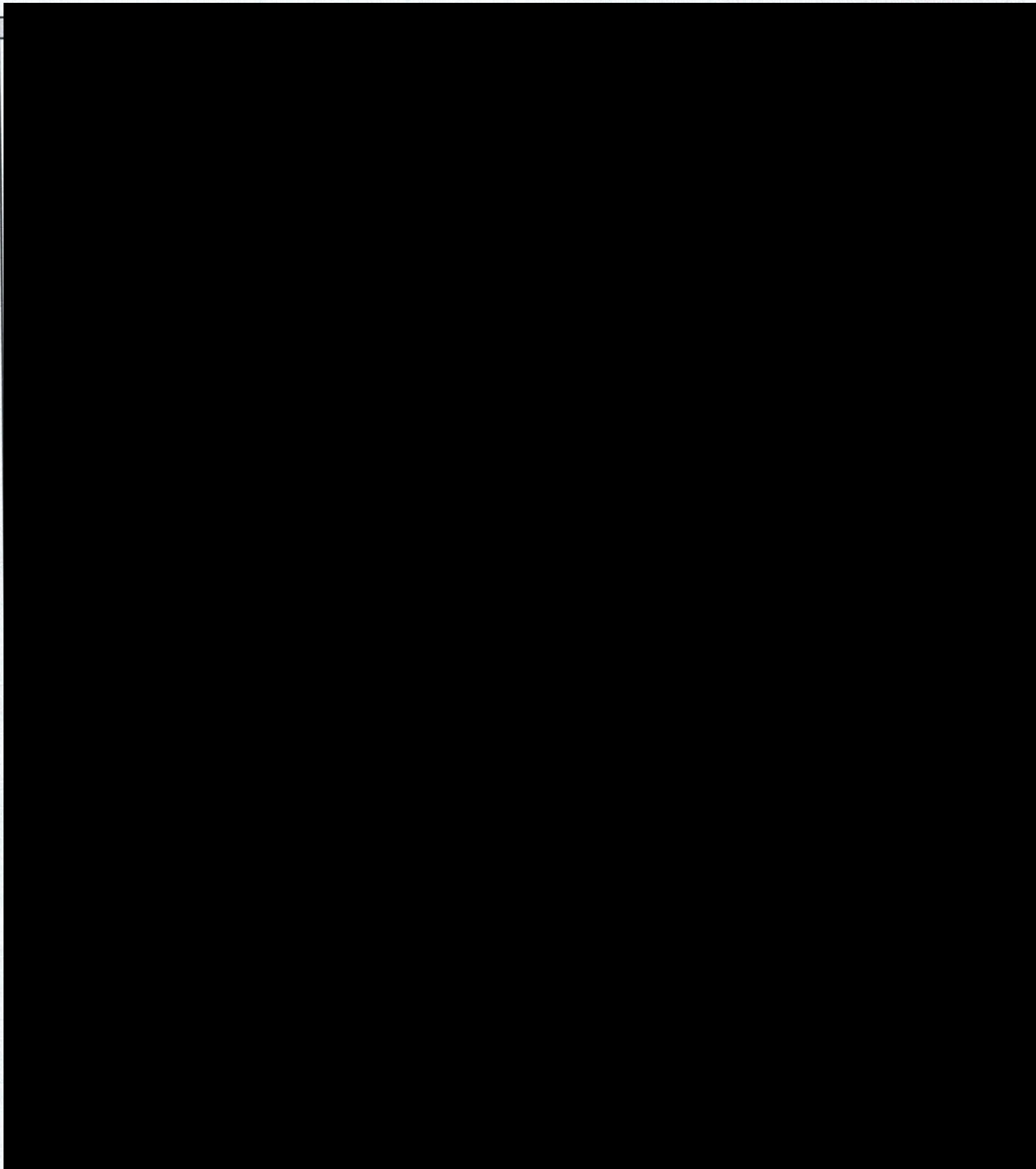


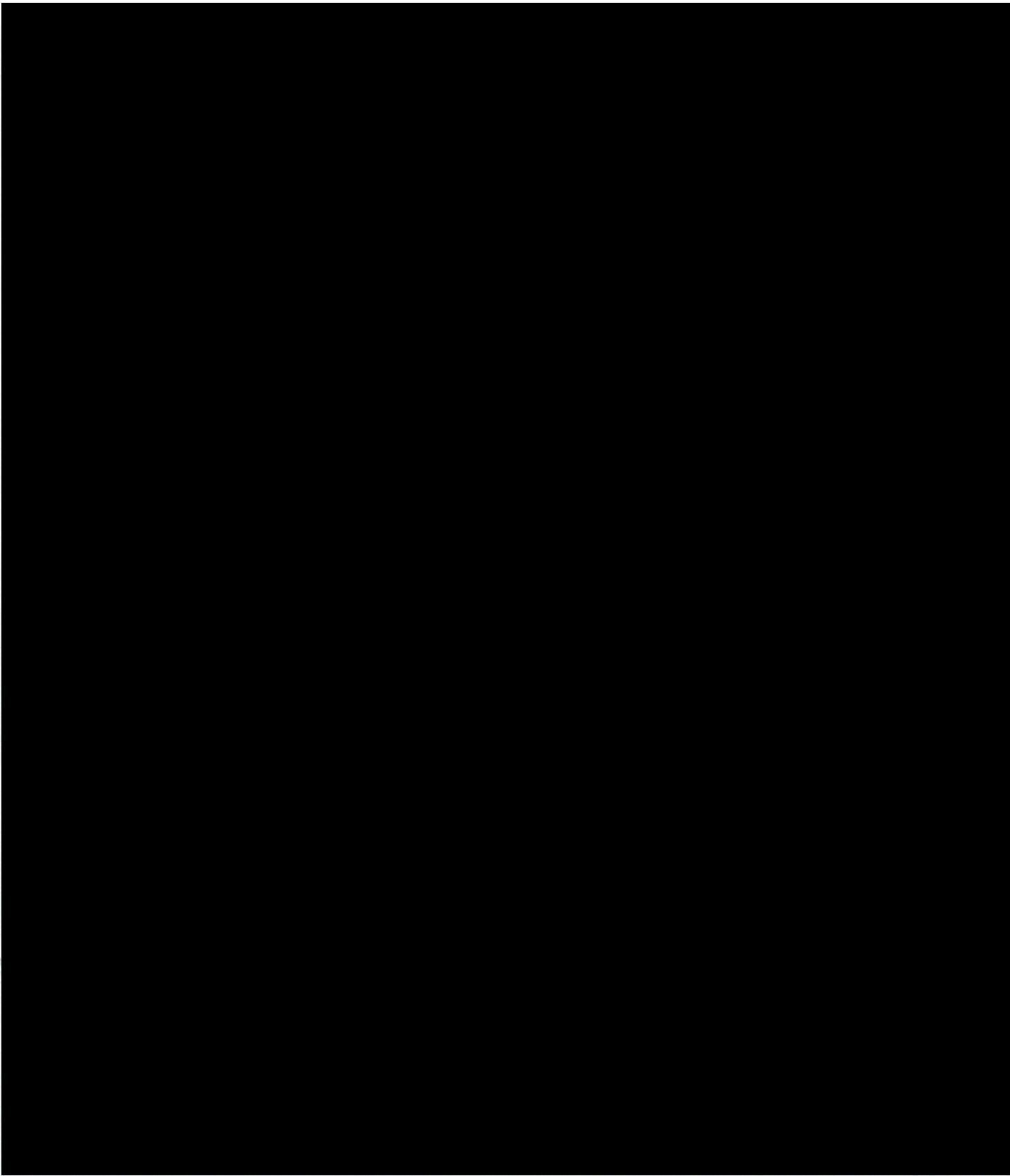


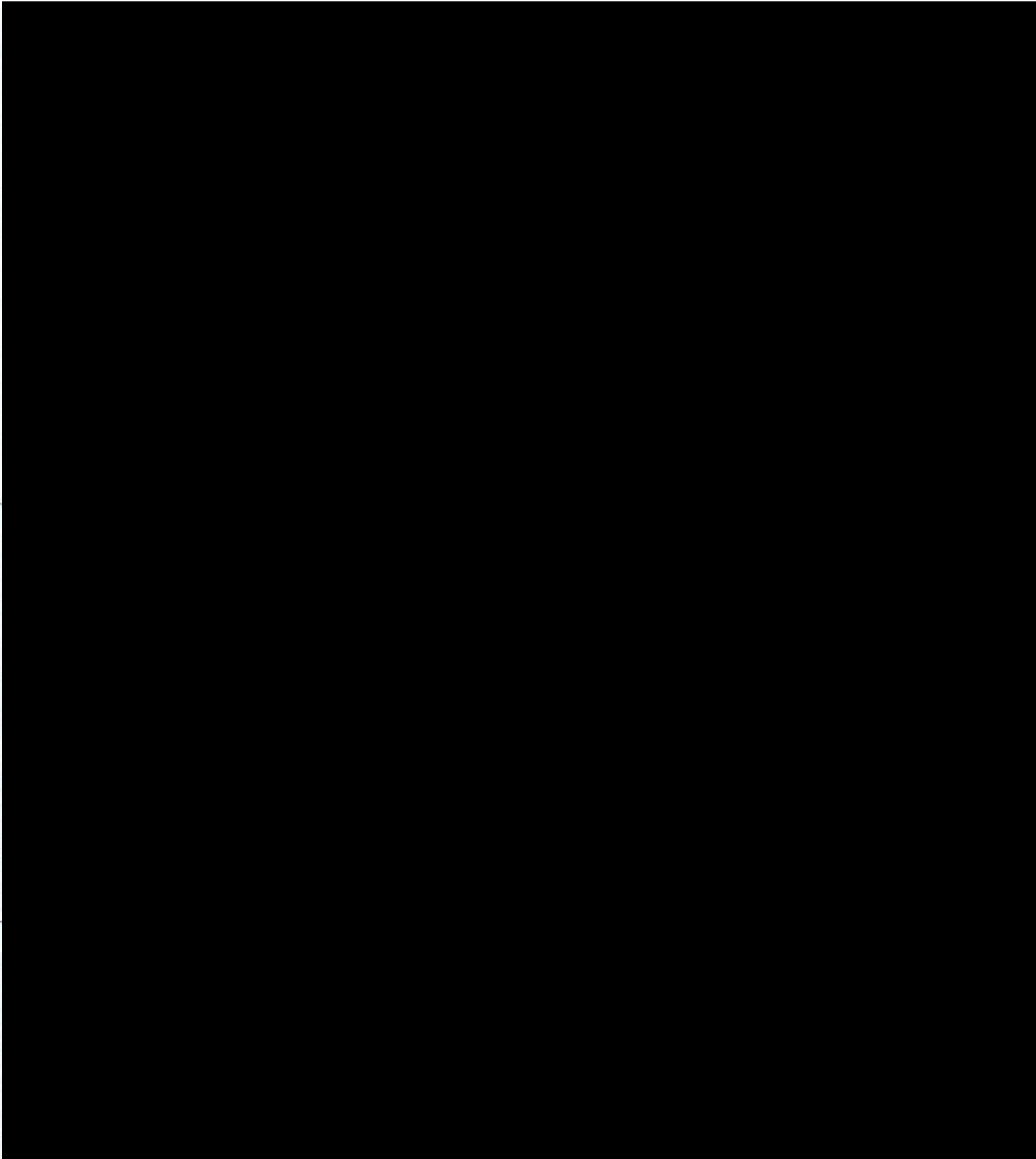
Primitiva	BANCO SANTIAGO
Firma y Timbre Fiscalizador	Firma Contribuyente

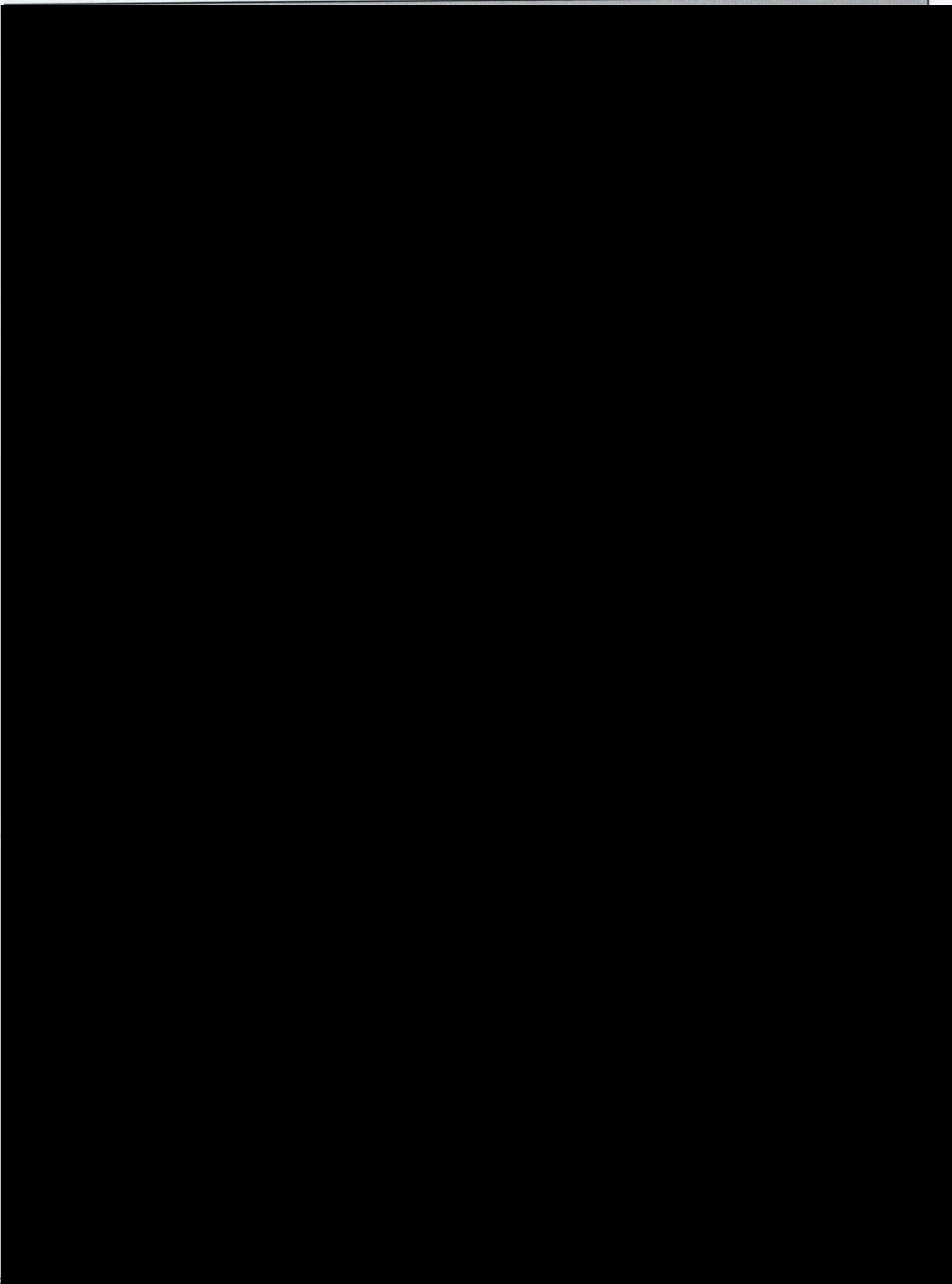




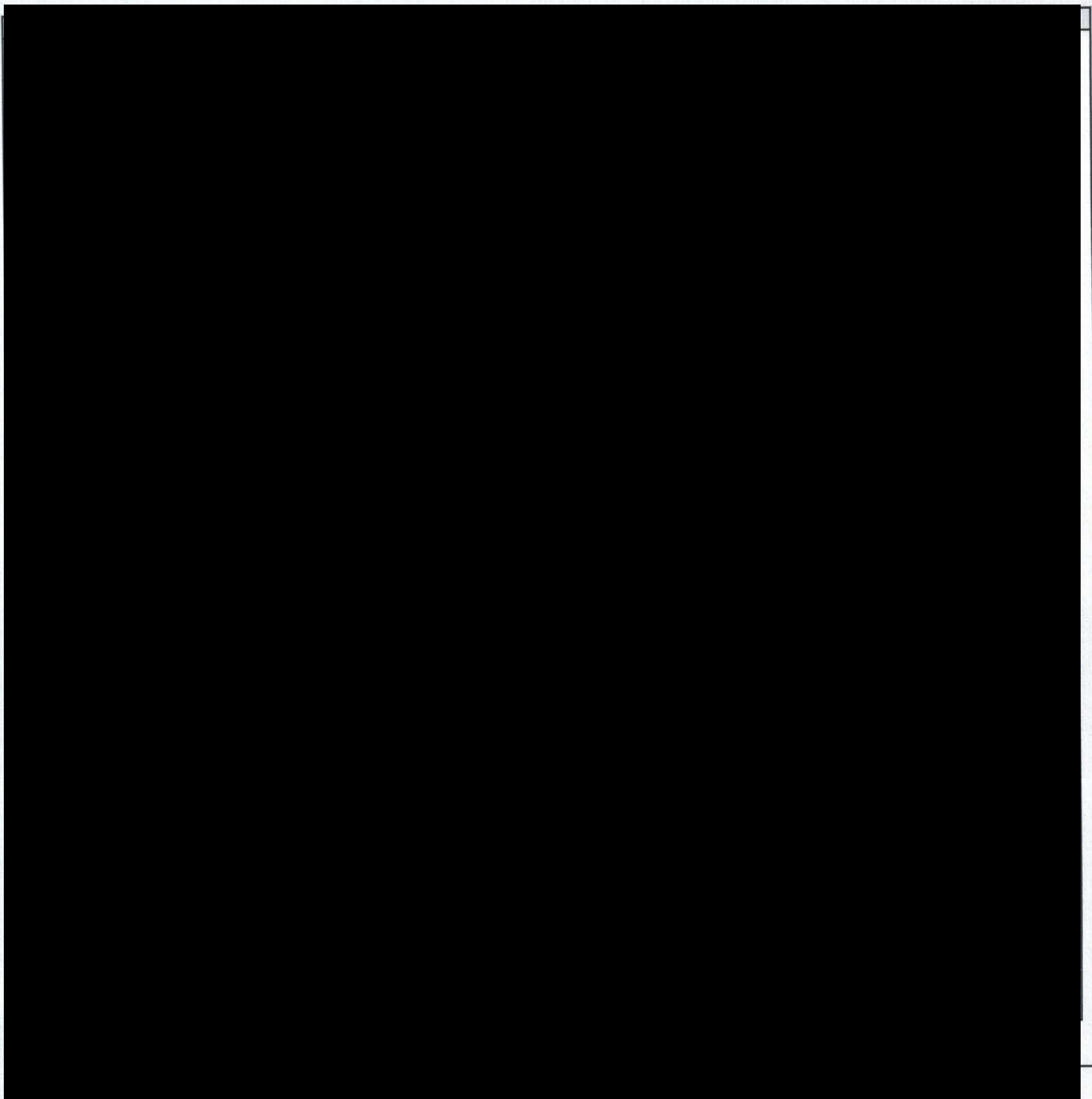


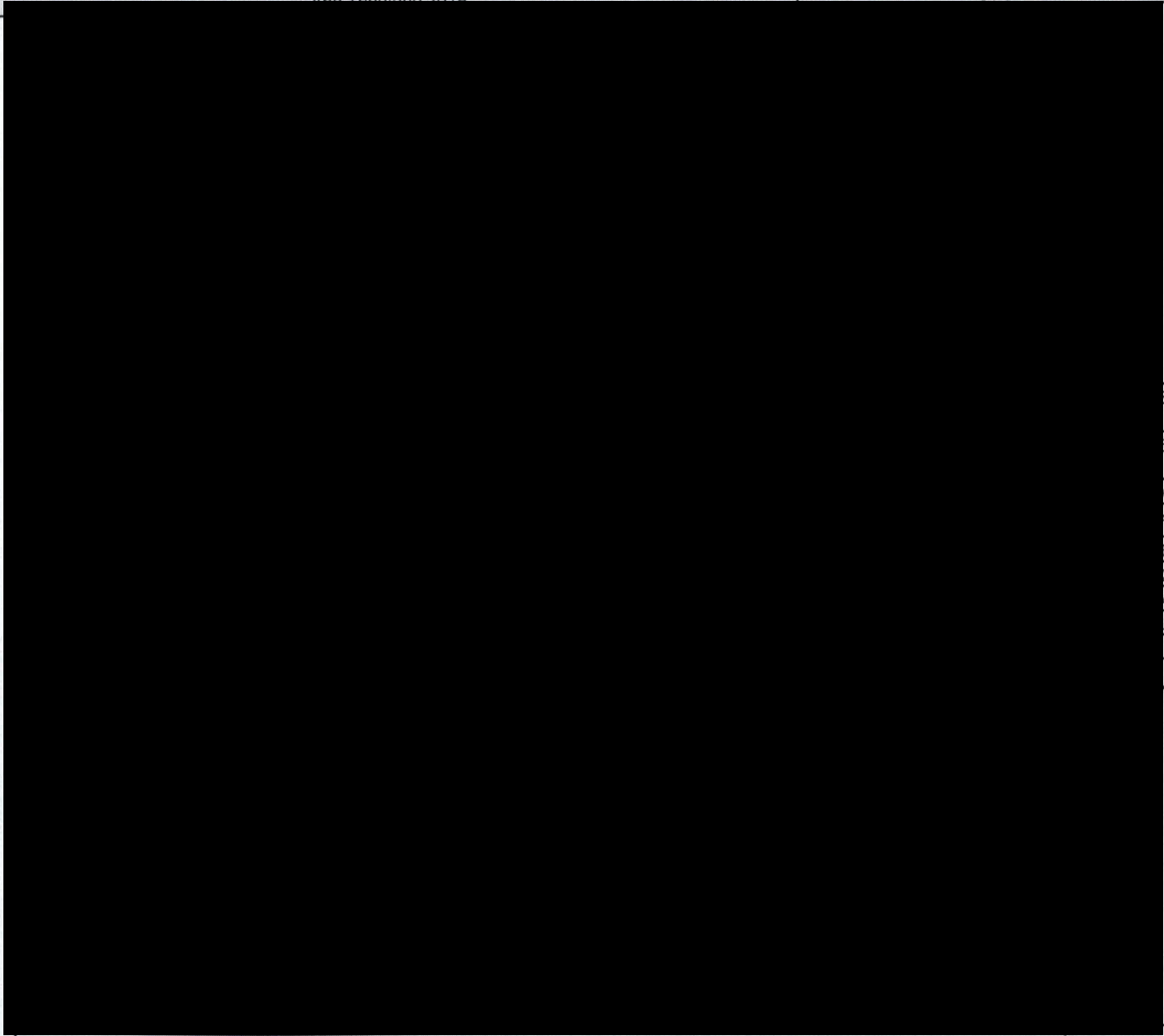






Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.





80
69
M
48
68
24
41
LP

Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.